Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 131
16 de septiembre de 2021

JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	017 - 2018 - 00056 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ	JOSE ANTENOR SANCHEZ PRIETO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/09/2021	21/09/2021
2	032 - 2017 - 00475 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	NATALIA LORENA NAICIPA SANCHEZ	GLORIA INES SANCHEZ SAENZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/09/2021	21/09/2021
3	041 - 2018 - 00365 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO CASTRO VILLEGAS	DANIEL AUGUSTO BERM	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/09/2021	21/09/2021
4	043 - 2013 - 00569 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ESPAÑOLA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/09/2021	21/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-09-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

203

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) QUINTO(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS -Bogotá D. C.-
E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	017 2018 00056
Demandante:	YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ
Demandado:	JOSE ANTENOR SANCHEZ PRIETO
Asunto:	Interponiendo recursos.

El suscrito apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer los recursos de Reposición, Apelación en subsidio contra el Auto proferido el 7 de septiembre de 2021, notificado en el Estado 073 del 8 de septiembre de 2021.

Procedo a la sustentación del recurso, como a continuación se argumenta:

1. El recurso de Reposición es procedente de principio, conforme las voces del Art. 318 del CGP; además, se interpone en el término de traslado del mismo, y la parte ejecutada se encuentra legitimada para el efecto.
2. El recurso de Apelación es procedente, conforme el numeral 6º del Art. 321 del CGP, puesto que, al impulsar la ejecución, con la conmi de la actuación de parte del avalúo, se esta pasando por encima de previa proposición de incidente de nulidad, y, por ende, tácitamente se está negando el trámite de este, pues los asuntos procesales tienen un orden para ser evacuados.

Como fundamento fáctico de los recursos impetrados, narro los siguientes hechos:

1. Consta en el documento de "Consulta de Proceso" correspondiente al presente negocio, que estando aún radicado el expediente en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, que el 18 de diciembre de 2020 se radicó un Incidente de Nulidad y el 12 de enero de 2021, la solicitud de interrupción del proceso.
2. A lo largo de las actuaciones procesales que se han surtido al interior del Juzgado 5 del Circuito de Ejecución de Sentencia, se ha pasado de largo, como de largo igualmente pasó el Juzgado 17 Civil del Circuito, en relación con las pre anotadas actuaciones de parte que se han mencionado.
3. La omisión de trámite oportuno y de fondo de la solicitud de interrupción y del incidente de nulidad, constituyen una vulneración flagrante del Derecho Fundamental al Debido Proceso del ejecutado, anti procesalidad que está catalogada como fuente o causal de inexistencia del acto jurisdiccional.

4. El actual juzgado de conocimiento ha proferido auto en la fecha (07.SEP/2021) en la cual conmina a la parte demandante, para que proceda a presentar el avalúo conforme lo dispone el artículo 444-4 del C. G. P.
5. La conminación que comunica el Juzgado a la parte actora constituye un impulso procesal de la ejecución, con total omisión de resolución de peticiones previas de la parte ejecutada.
6. El impulso de la ejecución, omitiendo resolver acerca de las peticiones de interrupción del proceso y del incidente de nulidad, constituye un rechazo tácito, especialmente de este último.

Como fundamento de Derecho:

1. El Art. 1 CGP determina que ese cuerpo normativo regula la actividad procesal, entre otros varios, en los asuntos civiles; no cabe duda, que el presente asunto es de naturaleza civil, y, por ende, regula la actividad que se desarrolla en el presente proceso.
2. El Art. 2 CGP determina que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; en el caso concreto, el ejecutado válidamente ha ejercitado sus derechos y ha defendido sus intereses postulando la interrupción del proceso y un incidente de nulidad, y por ende tiene derecho a que se le brinde, dentro del contexto del debido proceso, la tutela jurisdiccional.
3. El Art. 4º. CGP determina la igualdad de las partes, que debe ser real y no meramente formal. En un proceso ejecutivo son partes tanto el ejecutante como el ejecutado, y desde el enfoque procesal ambas deben ser destinatarias del principio de igualdad procesal. Por eso no es legal que solo se impulsen los asuntos del ejecutado, como da cuenta el informe de "Consulta de Procesos" correspondiente a este negocio, y se omita la resolución de las peticiones del ejecutado, como son, la interrupción del proceso y el incidente de nulidad.
4. El Art. 7 CGP determina que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley; eso implica un orden secuencial en las actuaciones, resolviendo los asuntos más antiguos sobre las más nuevos.
5. El Art. 13 CGP determina que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y por ende, esta llamado a cumplir las que se han citado).
6. El Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura sobre la creación de los juzgados de ejecución de sentencias (ACUERDO No. PSAA13-9984, septiembre 5 de 2013), claramente determina: "ARTÍCULO 16.- Régimen de transición. En los procesos en curso, los jueces seguirán conociendo de los incidentes en trámite, los recursos interpuestos y de las audiencias y diligencias ya iniciadas. Una vez resuelto el recurso o el incidente, o terminada la diligencia o audiencia, remitirán el expediente al juez correspondiente, si fuera del caso". Lo anterior significa, que dado que ya no nos encontramos en el régimen de transición prevista en esta disposición, los jueces de ejecución de sentencias, deben conocer de los incidentes en trámite y demás actuaciones.

Por todo lo expuesto reitero mi petición de que el auto recurrido sea revocado, y que el Juez decida sobre las solicitudes de interrupción del proceso y del incidente de nulidad. Para el caso que niegue tomar estas decisiones, y decida continuar negando tácitamente el dicho incidente, ruego que el asunto suba en apelación a conocimiento del superior jerarquico.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Estd 8/09

275

De: ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 17:42
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lilimarf@hotmail.com <lilimarf@hotmail.com>; inversofia@gmail.com <inversofia@gmail.com>
Asunto: Proceso: Ejecutivo Radicado: 017 2018 00056 Demandante: YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ Demandado: JOSE ANTENOR SANCHEZ PRIETO Asunto: Interponiendo recursos.

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) QUINTO(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS -Bogotá D. C.-
E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	017 2018 00056
Demandante:	YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ
Demandado:	JOSE ANTENOR SANCHEZ PRIETO
Asunto:	Interponiendo recursos.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA:

RADICADO	5571 - 2021
Fecha Recibido	09/09/2021
Número de Folios	03
Quien Recepcionó	YNZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 04 2024 se fijó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 17 04 2024 y vence en: 21 04 2024

El secretario _____

Doctora
VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR
Celular: 3212538502
Correos electrónicos: ***jaivi40@hotmail.com***
Ciudad.

Ref.: Matrícula Inmobiliaria No. **50C-634068**

Asunto: Derecho de Petición solicitando acatamiento de las órdenes judiciales de la Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., Proceso 2017-00475 y del Fallo de Tutela Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 2020 (Igualmente acatado por la Juez 5 mediante Auto).

Respetada doctora Jaimes:

En atención a su derecho de petición del asunto, nos permitimos responderle en los siguientes términos:

A efectos de resolver los interrogantes presentados en su escrito, resulta conducente remitirnos a la historia traditicia de la matrícula inmobiliaria número **50C-634068** que identifica al Apartamento de la Calle 56 No. 35A-82 de la ciudad de Bogotá, D.C., en relación al punto primero del escrito se tiene que a la altura de la anotación número nueve (9) figura inscrita la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real con referencia número **11001310303220170047 5** comunicado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., con el oficio número 2790 del 6 de octubre de 2017 en el que obra como Demandante: **NATALIA LORENA NAICIPA SANCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.445.238 y como Demandada: **GLORIA INÉS SÁNCHEZ SAENZ** con cédula de ciudadanía número 51.889.469, la mencionada medida cautelar de embargo figura cancelada en la anotación número once (11) por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias - Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., con el oficio número OCCES19-GB0526 del 31 de enero de 2019, con referencia Ejecutivo Hipotecario No. **2017-475** (Juzgado de origen 32 Civil del Circuito) iniciado por **NATALIA LORENA NAICIPA SANCHEZ,** con C.C. No. 1.032.445.238, contra **GLORIA INÉS SÁNCHEZ SAENZ,** con C.C. No. 51.889.469, ahora bien, en el contenido de este oficio se lee: "Comunico que por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, **SE ACEPTO LA DACION EN PAGO,** decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que pesan sobre el inmueble objeto del presente proceso"

Ahora bien, como en la tradición del folio inmobiliario **50C-634068,** no consta inscrito el **ACTO DE DACIÓN EN PAGO,** para que proceda nuevamente la inscripción del embargo con garantía real al cual se refiere en el primer punto de su escrito, se le

sugiere con el mayor respeto oficie al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., y/o la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, solicitándoles que mediante oficio ordenen a la Oficina de Registro que continúe vigente la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real con referencia número **11001310303220170047 5** de la anotación nueve (9) comunicado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., con el oficio número 2790 del 6 de octubre de 2017 en el que obra como Demandante: **NATALIA LORENA NAICIPA SANCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.445.238 y como Demandada: **GLORIA INÉS SÁNCHEZ SAENZ** con cédula de ciudadanía número 51.889.469, como quiera que con la cancelación del embargo con garantía real se inscribió el embargo de la anotación 12, deberá solicitarse al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y/o Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, que en el mismo oficio, se ordene a la Oficina de Registro cancelar la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal con referencia **2019-00208** comunicada por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con oficio número 882 del 03 de abril de 2019 en el que obra como Demandante: **DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO** con C.C. No. 51.889.469 y como Demandada: **GLORIA INÉS SÁNCHEZ SAENZ,** con C.C. No. 51.889.469, de esta forma se responde su primer interrogante.

Respecto al punto número dos (2) me referiré de manera puntual al hecho de que si bien es cierto el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y/o Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, nunca ordenó la cancelación de la Hipoteca de la anotación 10 esta fue cancelada mediante Resolución No. 0170 del 7-10-2020 Y AUTO DE DESISTIMIENTO DEL 11-12-2020 DEL EXP. 72/2019., debido a un error de la Oficina al registrar parcialmente la escritura 3017 del 19 de octubre de 2018, sin que mediara solicitud expresa en tal sentido., omito pronunciarme sobre los otros aspectos por tratarse de Devoluciones que en su momento debieron refutarse a través de los Recursos de Ley y/o la Restitución de Turno consagrada en el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012.

Al punto número tres (3) referente a la negativa de aceptar la radicación de la escritura 3017 del 19 de octubre de 2018, junto con escritura de aclaración 463 del 21 de febrero de 2020, la cual corrige la 3017 en cuanto a la naturaleza del negocio jurídico, no encuentro razón alguna toda vez que por insistencia del Usuario el documento deberá radicarse dejando en el comentario de la Radicación que se radica por insistencia del Usuario; el único evento en el cual la Oficina de Registro se puede negar a radicar un documento es cuando el Interesado no aporta la copia autentica con destino al archivo de la Oficina de Registro.

805

Al punto 4 y 5 omito pronunciarme sobre el acatamiento del Fallo de la Corte Suprema de Justicia, porque tengo entendido que en su momento el folio inmobiliario 50C-634068 se encontraba bloqueado temporalmente con la Actuación Administrativa culminada con la Resolución No. 0170 del 7-10-2020 Y AUTO de DESISTIMIENTO del 11-12-2020 del EXP. 72/2019.

Y el Punto seis (6) se responde en los siguientes términos, mientras un documento no se registre y hayan transcurrido los dos (2) meses que prescribe la Ley 223 de 21995 y el Decreto Reglamentario 650 de 1996, al radicar nuevamente el documento deberá pagarse intereses moratorios por concepto de los Impuestos de Registro a la Gobernación de Cundinamarca.

Por último, para que prospere el registro de la escritura 3017 del 19 de octubre de 2018, junto con escritura de aclaración 463 del 21 de febrero de 2020, deberá igualmente solicitar al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., que mediante oficio dirigido a la Oficina de Registro ordene el registro de las mencionadas escrituras en acatamiento al Fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Atte.,

Armando de Jesús Klele Preciado
Profesional Especializado Código 2028 Grado 19
Oficina de Registro de II PP Zona Centro
Bogotá, D.C.

303349

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

191530
Tarjeta No.

27/05/2010
Fecha de Expedicion

19/03/2010
Fecha de Grado

MAURICIO
GUTIERREZ ROJAS

80085922
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AGRARIA DE COLOMBIA
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

806

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.085.922**

GUTIERREZ ROJAS
APELLIDOS

MAURICIO
NOMBRES

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1980**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

18-AGO-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-1500130-70165064-M-0080085922-20071022 **00368** 07295H 01 249922665

807

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80407649

VALDERRAMA DIAZ
APELLIDOS

ROBERTO
NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

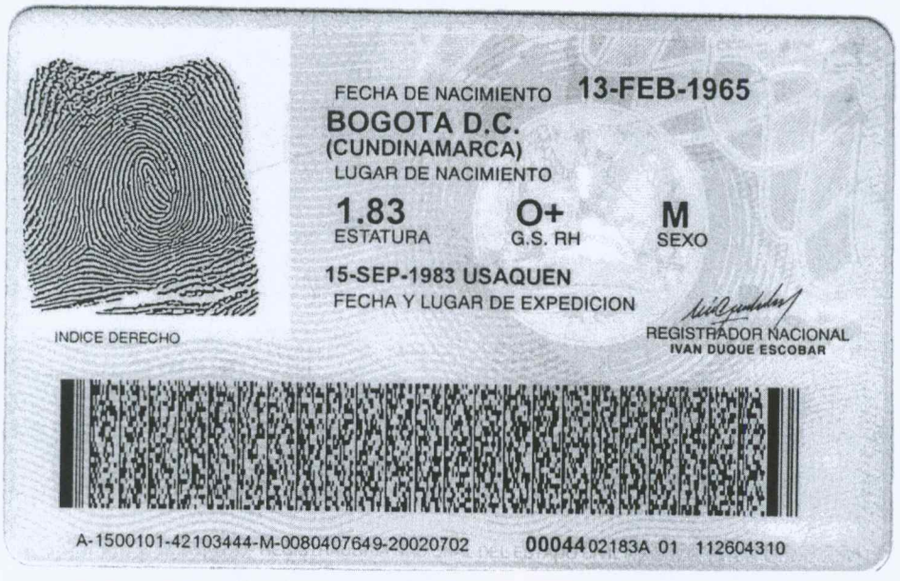

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-FEB-1965
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

15-SEP-1983 USAQUEN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500101-42103444-M-0080407649-20020702 00044 02183A 01 112604310

009

CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Arquitecto

ROBERTO VALDERRAMA DIAZ

C.C. 80.407.649 de Usaquen

Universidad de los Andes

Fecha de expedición
18/05/1989

Matrícula Profesional
25700-32047

Esta tarjeta es el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión de Arquitecto dentro de los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998, y demás normas complementarias con la materia. Este documento es intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

www.cpnaa.gov.co

Presidente CPNAA

21552

810

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC4844-2020

Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-00844-01

(Aprobado en sesión del veintidós de julio de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela promovida por José Ricardo Heredia contra los Juzgados Treinta Civil del Circuito y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; actuación a la cual se ordenó vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro de Bogotá y las Fiscalías 238 y 324 Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito y Penales Municipales de esta capital, respectivamente, con ocasión de los compulsivos iniciados frente a Gloria Inés Sánchez Sáenz por Natalia Lorena Naicipa (rad. 2017-00478) y Sandy Lorena Niño López (rad. 2019-00156), también convocadas al trámite.

1. ANTECEDENTES

1. El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y "*propiedad privada*", presuntamente menoscabados por las autoridades acusadas.

2. De la lectura del escrito tutelar y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden los hechos que a continuación se describen:

2.1. Natalia Lorena Naicipa inició juicio ejecutivo hipotecario frente a Gloria Inés Sánchez Sáenz. El 30 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por el capital de $200.000.000, más los intereses de ley y decretó el embargo del predio objeto de la garantía real -MI 50C-634069-. El 13 de octubre del mismo año, se dispuso el secuestro.

El día 17 posterior, previa solicitud del juez de la causa, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- informó acerca de la existencia de una obligación fiscal, en cabeza de la pasiva, por valor de $30.351.000.

En proveído de 16 de mayo de 2018, el fallador admitió la cesión realizada por la allá demandante en favor del gestor de esta salvaguarda. En el mismo pronunciamiento, ordenó seguir adelante la ejecución y rematar el inmueble cautelado, una vez avaluado.

El 27 de junio de dicha anualidad, se corrigió la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, aprobándose, únicamente, por la suma de $313.120.757,17[1].

El 25 de octubre de 2018, el nuevo acreedor, aquí petente, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares "*por pago total de la obligación*"[2]. En escrito separado, de la misma fecha, suplicó la aprobación del acuerdo de transacción[3] suscrito con su deudora, a través del cual convinieron, la tradición, "*a título de dación en pago*", de dos predios, entre ellos, el ya mencionado[4], a cambio de poner fin a esa actuación y al compulsivo n°. 2017-00475-00, donde el quejoso también funge como cesionario del crédito[5].

Adicionalmente, exigió tomar nota de la renuncia al embargo de remanentes pedido, con antelación, por Viviana Esther James Montufar (Exp. 2017-01165-00), quien coadyuvó esa pretensión[6].

El día 26 del anotado mes y año, la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quien fueron remitidas las diligencias por competencia, instó al memorialista a precisar su pedimento, advirtiendo la vigencia de compromisos tributarios a cargo de la

---

[1] La elaborada por el interesado, ascendía a $316.356.156.
[2] Folio 137 del expediente 2017-00478-00.
[3] Documento privado de octubre 18 de 2018, fol.140 a 141, *ibidem.*
[4] El otro fue el identificado con MI. 50C-634068.
[5] A cargo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
[6] Folio 142, *ibidem.*

demandada, lo cual impediría dar vía libre a la cesión de bienes propuesta.

El 2 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de la funcionaria ejecutora, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por la prenombrada deudora, ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, el 19 de septiembre de 2018. El 16 de enero de 2019, la juzgadora criticada suspendió las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

El 23 siguiente, el cesionario del crédito insistió en la terminación del proceso por "*dación en pago*" y allegó copia del pronunciamiento de 30 de noviembre de 2018, emitido por la mencionada Notaría, oportunidad donde se rechazó la negociación de deudas deprecada por la pasiva.

El 30 de enero de 2019, la juzgadora censurada decidió reanudar el compulsivo y estarse a lo resuelto frente al requerimiento del libelista.

El 1° de marzo de 2019, el interesado aportó constancias de la DIAN, según las cuales, su contraparte, se encontraba al día con sus deberes fiscales, acto seguido, recabó en su escrito.

El día 6 del citado mes y año, se instó a los litigantes a aportar copia de la escritura pública, cuya aprobación se invocó, disposición satisfecha el 18 posterior, con el

ejemplar del correspondiente instrumento y el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona centro de Bogotá-, donde constaba la inscripción del levantamiento de la hipoteca, por "*voluntad de las partes*"[7].

En auto de 26 de marzo de 2019, se requirió la aclaración de la petición en comento, efectuada por el cesionario, aquí tutelante, debido a la inclusión en el contrato allegado, de un inmueble y una beneficiaria ajenos al decurso, así como por hallarse "(...) *contradicción entre el 'acuerdo de transacción' visto a folio 139 y 140 y la copia de la escritura pública No. 3017* (...)". Por otra parte, la funcionaria judicial destacó la afirmación obrante en el folio 171, acerca del pago total de la obligación y conminó al acreedor a precisar si tal era el caso.

En obedecimiento, el aquí promotor explicó los términos de la negociación, así:

> "(...) [T]*al y como se encuentra expresado en la Escritura Pública No. 3017* (...) [é]*sta consta de dos actos jurídicos:*
>
> *a. La cancelación de hipoteca registrada a folio* (...) *50C-634069 obra*[nte] *dentro del expediente que dio origen a esta acción ejecutiva,* [por parte del cesionario del crédito] (...). *Acuerdo realiz*[ado] *en cumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes.*
>
> *b. La venta* [de la pasiva] (...) *a María Elvira Lamprea Varón quien es esposa legítima y con sociedad conyugal vigente con el señor José Ricardo Heredia, pues así lo convinieron las partes y por voluntad de las mimas* (...)".

Con base en esas afirmaciones, reiteró:

---

[7] Anotación No. 14 de 17 de diciembre de 2018.

"(...) ***conforme a la documentación aportada al expediente junto con sus anexos***, *podemos concluir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación*[,] *esto es*[,] *la hipoteca objeto de la presente acción* (...)"

"(...) [Y] *por consiguiente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consignadas* [sobre el predio en mención] *para que pueda registrarse la venta sobre este inmueble según título de Escritura Pública No. 3017 a nombre de María Elvira Lamprea Varón, cónyuge del* [cesionario] (...)[8]". (Se destaca)

El 5 de abril de 2019, la juzgadora convocada finiquitó el asunto por "*pago total de la obligación*" y decretó la cancelación de las medidas cautelares impuestas, así como el levantamiento de la garantía real, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con el contrato de transacción ni la dación en pago.

El mismo día se recepcionó en la secretaría del despacho el oficio No. 983, proveniente del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, donde comunicó el "*embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar*", ordenado en el compulsivo 2019-00156-00 de Sandy Lorena Niño López contra Gloria Inés Sánchez Sáenz y Giovanny Barbosa Bernal, comunicación atendida de inmediato por el juzgado de ejecución criticado, quien así lo informó a la sede requirente el 26 posterior.

El 21 de mayo de 2019, el aquí accionante reclamó decisión de fondo sobre el contrato de transacción presentado.

El 5 de junio de la misma anualidad, la falladora ordenó estarse a "(...) *la solicitud de terminación del proceso*

[8] Ver folios 192 y 193, *ibíd.*

'por pago total de la obligación' (...) *radica*[da por] *el abogado del actor (fl. 19*[2] *y 193*[])] *y a la providencia que* [la] *acogi*[ó] (...)"; de otro lado, declaró consumado el embargo de remanentes por haberse recibido cuando aún no estaba en firme la culminación del litigio.

Inconforme, el aquí promotor, recurrió en reposición y apelación. Como fundamento de su disenso, cuestionó la falta de valoración a "(...) *los contratos y documentos aporta*[dos] (...) *desde el* (...) *momento* (...) [de] *la transacción,* [acordando] *la dación en pago del bien* (...) *en el mes de octubre de 2018*", donde, afirmó, sin lugar a equívocos se plasmó la voluntad de las partes.

En providencia de 3 de julio de 2019, la juez de ejecución accionada resolvió mantener incólume su postura y negar, por improcedente, la impugnación vertical.

Frente a la última determinación, el actor formuló censura horizontal y, en subsidio, pidió copias para acudir en queja ante el superior.

El medio defensivo principal fue decidido desfavorablemente el 24 de julio de 2019; de otra parte, se ordenó la reproducción fotostática invocada y su remisión al tribunal.

El 13 de septiembre de 2019, Sandy Lorena Niño López, en calidad de acreedora en el ejecutivo 2019-00156, informó que en la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos – zona centro, se estaba tramitando el oficio No. 00568 de 7 de marzo de 2019, supuestamente, emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá para el levantamiento de la medida de embargo sobre el predio tantas veces indicado, reclamando hacer las averiguaciones del caso.

El 15 de octubre de 2019, José Ricardo Heredia interpuso denuncia penal por la situación presentada en éste y otros decursos contra su deudora, a quien aseguró haber cancelado la suma de $4.150.000.000, por los inmuebles objeto de la transacción. El 6 de diciembre siguiente, pidió a la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución, hacer control de legalidad al expediente, con miras a dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.

El 16 de enero de 2020, la falladora atacada negó el anterior pedimento. En la misma calenda, el reclamante pidió verificar la actuación administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro de Bogotá, por considerarla engañosa y, al día siguiente, esa autoridad informó sobre la investigación adelantada sobre los folios de matrícula 50C-634068 y 50C634069, para lo cual solicitó brindar la información pertinente.

El 27 de enero, la funcionaria judicial convocada ordenó suministrar los datos y fotocopias requeridas y aguardar a las resultas de ese trámite. La decisión fue

controvertida a través de los recursos ordinarios, por ambos extremos del litigio.

El 3 de marzo de 2020, se ratificó la determinación impugnada y se desestimó la alzada.

2.2. El 7 de marzo de 2019, el solicitante del amparo elevó queja ante la Superintendencia de Notariado y Registro, para controvertir la inscripción parcial de la escritura pública 3017 de octubre 19 de 2018, por considerarla lesiva de sus derechos como acreedor de la propietaria inscrita, pues únicamente se registró la cancelación de la hipoteca; empero no la transferencia allí pactada, despojándolo de la garantía real de su crédito.

El 17 de enero de 2020, la autoridad administrativa puso en conocimiento de la juez ejecutora, la apertura de la investigación dispuesta el 11 de diciembre anterior, con miras a clarificar la situación jurídica de los predios 50C-634068 y 50C-634069, en atención a los oficios, aparentemente, espurios radicados en la Oficina de Registro correspondiente, para lograr el levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre esos bienes. A fin de prevenir fraudes, dispuso bloquear los citados folios de matrícula.

Para el inicialista, las decisiones adoptadas por la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona centro de Bogotá-, quebrantan sus prerrogativas superiores, pues, con total

desconocimiento de la voluntad plasmada en el acuerdo de transacción y en la escritura pública No. 3017, documentos firmados los días 18 y 19 de octubre de 2018, adoptaron decisiones descontextualizadas y parciales, despojándolo de los activos a través de los cuales la ejecutada había aceptado saldar sus obligaciones, poniéndolos a disposición de un nuevo prestamista, inexistente para la fecha de la suscripción de los convenios en cita.

3. Pide, por tanto, conminar a la juzgadora cuestionada a (i) reconocer los efectos jurídicos del aludido contrato, (ii) revocar los autos de terminación del proceso y cancelación del gravamen hipotecario o, subsidiariamente, mantener vigente tal garantía para el pago de la obligación demandada y (iii) ordenar al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, levantar el embargo sobre el predio con matrícula 50C-634069 dentro del compulsivo 2019-00156.

Adicionalmente, solicita declarar su ajenidad frente a las obligaciones contraídas, por su deudora, con Sandy Lorena Niño López.

1.1. Respuesta de los accionados y vinculados

1. La Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá reseñó la actuación censurada y defendió su legalidad. Afirmó, en apoyo a su postura, que la decisión principalmente controvertida, obedeció a solicitud expresa del apoderado judicial del reclamante, quien, "*haciendo oídos sordos*", no previó los efectos jurídicos de la

terminación por pago total de la obligación. En adición, destacó la improcedencia del amparo para refutar determinaciones válidamente emitidas.

2. El Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, por su parte, sintetizó brevemente las diligencias a su cargo y relievó el embargo de remanentes decretado el 26 de marzo de 2019 y comunicado el 3 de abril posterior al juzgado primero de ejecución, quien dejó a su disposición el inmueble con matrícula 50C-634069, el 1° de octubre del mismo año.

3. A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona centro de Bogotá-, adujo su falta de legitimación en la causa y solicitó su desvinculación. No obstante, dio cuenta del inicio de la actuación administrativa con miras a clarificar las irregularidades presentadas con algunas de las solicitudes de desembargo sobre los folios Nos. 50C-634068 y 50C-634069, sin informar el estado actual de aquel trámite ni pronunciarse frente a los reproches del inicialista frente a la inscripción parcial de la escritura pública 3017 de 19 de octubre de 2018.

4. Para finalizar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- puso de presente la inexistencia de obligaciones tributarias a cargo de la propietaria inscrita de los bienes mencionados con antelación. En torno a los hechos fundantes de la salvaguarda, señaló carecer de facultades para brindar cualquier tipo de solución.

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

1.2. La sentencia impugnada

El 23 de junio de 2020, el Tribunal denegó la protección invocada por hallar insatisfecho el requisito de inmediatez frente a las quejas del libelista con las providencias dictadas los días 26 de marzo, 5 y 23 de abril de 2019.

Por otra parte, consideró prematuro el ruego, en relación con los reparos contra la Oficina de Registro cuestionada, considerando la investigación administrativa en curso en esa división.

Por último, declaró el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, en lo tocante con los reproches encaminados a refutar el proveído de 16 de enero de 2020 y las determinaciones del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, el primero, por no haber sido objeto de reposición y las últimas, por tratarse de solicitudes no expuestas ante el juez natural.

1.3. La impugnación

El querellante impugnó el fallo memorado con argumentos similares a los expuestos en el escrito introductor. Señaló, la situación fáctica puesta de presente no fue verdaderamente analizada por la magistratura *a quo*, quien omitió pronunciarse frente a la inminente pérdida de

su patrimonio como consecuencia de decisiones equivocadas de la administración de justicia, la autoridad registral acusada y la deficiente asesoría jurídica de su antiguo apoderado judicial.

El ataque fue coadyuvado por la vinculada Gloria Inés Sánchez Sáenz, quien recabó en las críticas expuestas por el gestor frente al proceder de la juez de ejecución encartada y enfatizó en los perjuicios generados, tanto a ella como al tutelante, al terminar el juicio, pero no tomar en cuenta la transacción acordada entre los dos.

Ello, por cuanto se encuentra denunciada penalmente por su acreedor, quien, obrando de buena fe, completó el precio total de los inmuebles tantas veces mencionados, en virtud de la promesa de compraventa suscrita mucho antes del inicio de ese decurso y, para impedir su remate, adquirió los derechos de crédito a Natalia Lorena Naicipa, tomando su lugar en el hipotecario.

2. CONSIDERACIONES

1. De las alzadas propuestas se colige que el actual pronunciamiento tiene por objeto dilucidar si, con ocasión de la inscripción parcial de la escritura pública de compraventa No. 3017 de 19 de octubre de 2018, la emisión del auto de 5 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la admisión del embargo decretado en el compulsivo singular

2019-00156 sobre el inmueble con matrícula 50C-634069, se vulneraron las garantías fundamentales del accionante.

1.1. Previamente, la Corte verificará si están satisfechos los requisitos generales de procedibilidad del amparo.

Contrario a lo estimado por el Tribunal Superior de Bogotá, se advierten satisfechos tales presupuestos, de un lado, porque, si bien, la disconformidad del impulsor se genera a partir del auto de 5 de abril de 2019, por el cual se terminó el decurso en comento "*por pago total de la obligación*", él ha venido reclamando la revisión de ese proveído, apoyado en las cuestiones aquí ventiladas, a través de memoriales de fechas 21 de mayo y 15 de octubre de 2019, agotando los recursos ordinarios contra cada una de las decisiones adversas de la directora del despacho, quien emitió la última, el pasado 16 de enero de 2020, lo cual permite colegir la tempestividad del ruego.

Ahora, no le era exigible impugnar el primer pronunciamiento referido, por haber sido favorable, en principio, a sus pedimentos, pues solo con posterioridad a su ejecutoria, el querellante advirtió los efectos nocivos para sus intereses, por la manera como se tomó esa decisión, acudiendo, inmediatamente, a la juez natural a pedir "*pronunciamiento de fondo frente al contrato de transacción y los demás documentos allegados al expediente*". De tal forma, no puede considerarse incumplida la subsidiariedad.

2. Respondiendo al primer planteamiento, atinente al análisis de los yerros endilgados por el inicialista a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona centro de Bogotá-, la Sala encuentra que, en efecto, esa dependencia incurrió en la vulneración alegada y no ha dado trámite a los diversos memoriales radicados por el quejoso y demás intervinientes para lograr la corrección de su irregular actuación. Veamos:

A mediados de diciembre de 2018, los suscriptores de la escritura pública de compraventa No. 3017 del 19 de octubre de 2018, la radicaron en la oficina registral acusada para su inscripción en los folios de matrícula 50C-634069 y 50C-634068.

En ese instrumento se pactó la cancelación de la hipoteca vigente, para ese momento, en favor de José Ricardo Heredia, como cesionario de Natalia Lorena Naicipa, y la venta de los predios mencionados, por su propietaria, Gloria Inés Sánchez Sáenz a María Elvira Lamprea Varón, por valor de $1.350.000.000. La autoridad indicada registró el primer acto en la anotación No. 14 del folio de matrícula 50C-634069, pero se negó a inscribir la enajenación, debido al embargo vigente, por cuenta del ejecutivo hipotecario 2017-00478-00, aquí censurado.

Tal proceder desconoció la regla estipulada en el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012[9], según la cual la

[9] "(...) *El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento*

inscripción parcial solo procede por solicitud "*motivada por escrito de todos los intervinientes*", luego, ante la falta de tal presupuesto, lo propio era rechazar el documento o requerir la respectiva petición.

Lo anterior, deviene lógico en la medida en que, por regla general, cuando las personas plasman más de un acuerdo en un mismo contrato, éstos se encuentran interrelacionados o unos dependen de los otros, de ahí la exigencia del legislador de contar con autorización expresa de la totalidad de los interesados para escindirlos.

La Corte ha tenido oportunidad de analizar casos semejantes al aquí planteado, decantando la incursión de la citada entidad en yerros capaces de vulnerar las garantías superiores de los ciudadanos, cuando procede en la forma vista. Así se dejó plasmado en el siguiente aparte jurisprudencial:

> "(...) *La anterior actuación es la que se le critica a registro, pues no se entiende cómo el embargo de la entidad mencionada no permitió que se registrara la venta forzada pero sí el levantamiento de la medida cautelar, considera la Corte que lo correcto era tomar en cuenta desembargo y registro o no tomarlos en cuenta dado que esas dos órdenes provenían de una misma providencia, esto es, la aprobación del remate[;] sin embargo, sin explicación lógica alguna la oficina accionada decidió, como lo dijo el Tribunal, fraccionar la orden a su antojo* (...). *La situación antes comentada, permitió que se registrara un embargo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal dentro del ejecutivo singular adelantado por el Centro Comercial Marandúa contra la antigua propietaria, sobre un inmueble ya rematado* (...)"[10].

---

de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes (...)".

[10] Sentencia de 2 de octubre de 2007, exp. 2007-00228-01. Reiterada en sentencia de 27 de septiembre de 2013, exp. 2013-00070-01.

Si bien la institución dio cuenta de las diligencias administrativas adelantadas actualmente, sobre ese y otro folio de matrícula, los hechos a verificar, en ese asunto, son las presuntas falsificaciones de comunicaciones judiciales ordenando el desembargo de los predios, situación diferente a la estudiada en esta oportunidad.

Bajo ese panorama, se revocará la sentencia emitida por el *a quo* constitucional, en aras de salvaguardar los derechos del quejoso. En su lugar, se ordenará a la oficina accionada disponer lo necesario para iniciar y llevar a cabo la actuación administrativa solicitada por su usuario desde el 7 de marzo de 2019, a efectos de determinar la situación jurídica del folio de matrícula en comento y corregir el error cometido, teniendo en cuenta lo ya expuesto y las previsiones del inciso 4° del artículo 59 *ejúsdem*[11].

3. Ahora, en relación con los desafueros enrostrados a la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y teniendo en cuenta los términos de los documentos firmados por los extremos del ejecutivo hipotecario, para solicitar su terminación, la Sala iniciará por recordar la naturaleza de las figuras jurídicas allí planteadas, en aras de evidenciar su pertinencia en procesos de cobro forzado y el deber de los jueces a su cargo, de analizar y verificar su contenido para aprobarlos o no.

---

[11] "(...) *Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley (...)*".

3.1. Se ocupa el artículo 2469 del Código Civil, de la noción de transacción, tipificándola y dotándola de sus principales atributos al expresar: *"(...) es un contrato bilateral en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual".*

De tal definición, que -con justicia- ha merecido la crítica de ser incompleta[12], la doctrina de la Corte, reiterada durante décadas, tiene sentado que son tres los elementos estructurales que la singularizan, a saber: (a) la existencia actual o futura de la discrepancia entre las partes acerca de un derecho; (b) la reciprocidad de concesiones hechas por los contratantes; y (c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención del Estado[13].

Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido, con mayor exactitud, la transacción, expresando que es la convención en la cual las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual[14].

Ahora, participando el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que

---

[12] Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 6 de mayo de 1966; y del 29 de octubre de 1979. Igualmente: VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil. Tomo IV. Contratos*. Pág. 251.
[13] Cfr. CSJ SSC del 12 de diciembre de 1938; 6 de junio de 1939; 19 de febrero de 1945; 22 de marzo de 1949; 6 de mayo de 1966; 22 de febrero de 1971; 29 de octubre de 1979; 20 de enero de 1987;
[14] CSJ SC. Sentencia de 6 de mayo de 1966. En igual sentido: CSJ SC del 29 de octubre de 1979.

campea en el derecho privado[15], sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole[16].

3.2. La dación en pago, también mencionada en el memorial radicado ante la juez acusada y en el acuerdo privado de las partes, también sometido al escrutinio de la funcionaria, es un contrato unilateral constituido con la finalidad de saldar una deuda con un objeto distinto del inicialmente pactado con el acreedor, quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo.

Analizando sus diferencias con la compraventa, esta Corporación definió las características de este tipo contractual, así:

> "(…) *Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se dé (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que,* [por incumplir la obligación de] *hacer, se* [entregue] *dinero u otra cosa,* (…) *entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar* (…)" (Subraya de la cita)[17].

---

[15] En el sentido recién apuntado: CSJ SSC del 6 de junio de 1939, 14 de diciembre de 1954, 29 de octubre de 1979 y 7 de febrero de 2000.
[16] CSJ SC del 6 de junio de 1939.
[17] CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.° 1998-00058-01.

"En la actualidad, ciertamente, un reducido y minoritario sector de la doctrina sostiene que la dación es una venta -o que se asimila a ella-, y aunque un respetable grupo de autores considera que sus reglas pueden ser aplicadas por analogía o por extensión, dada su proximidad, no es posible pasar por alto las acentuadas e irreductibles diferencias que existen entre ambas; tantas que, como bien lo anota don Luis Claro Solar, 'esta semejanza es más aparente que real', por lo que concluye el doctor Pérez Vives, 'constituye un error querer asimilarla exclusivamente a uno de los actos jurídicos anteriormente referidos (pago, novación, compraventa). Las reglas hay que desprenderlas de su propia naturaleza, sin perjuicio de que coincidan con algunas de las que el Código da para los citados actos', tal y como lo ha puesto de presente esta Sala (Vid, sentencia de 2 de febrero de 2001).

No cabe persistir, entonces, en la idea de la dación como partícipe, tanto de la compraventa, como de la permuta, según que se cambie dinero por un bien o cosa por cosa, y en relación con la cual se hacen concurrir para su operancia tanto la novación, por la satisfacción de la obligación con un objeto distinto del convenido, como la compensación del precio, en el primero de esos supuestos, lo que ha originado, no sin razón, el calificativo a esta singular postura de monstrum iuris.

Se impone, por el contrario, reconocerle su propia y particular naturaleza, como una forma autónoma y especial de solución de obligaciones (ibídem).

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a

que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670).

3.3. Finalmente, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso y exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda. Por su parte, la cancelación de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes. Así reza la norma en comento:

"(...) *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110;

objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas (...)".

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocérselas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca

caprichosa o antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

4.1. Del análisis de las decisiones emitidas por el juzgado de ejecución cuestionado, desde el 5 de abril de 2019 en adelante, refulge con claridad el quebranto a la prerrogativa supralegal al debido proceso del promotor y, por esa senda, la revocatoria de la decisión del tribunal, con el consecuente otorgamiento del resguardo implorado.

En el acápite pertinente de esta sentencia, se dejó reseñado el contenido de la primera solicitud de "*terminación del proceso*" elevada por el aquí reclamante -25 de octubre de 2018-; en aquella oportunidad, el libelista radicó dos escritos, en el primero, únicamente hizo referencia al "*pago total de la obligación*", mas, en el segundo, explicitó en qué consistió o cómo se produjo el reseñado cumplimiento. Al respecto, puso de presente un contrato de "*transacción*" en virtud del cual su ejecutada, a modo de "*dación en pago*", accedía a realizar la tradición y entrega de dos apartamentos, entre ellos, el hipotecado como garantía del crédito cobrado, a cambio de poner fin a los respectivos ejecutivos adelantados en dos sedes judiciales distintas; adicionalmente, por disposición del cesionario, el traspaso de la propiedad no se haría a su nombre, sino al de María Elvira Lamprea Varón, su esposa.

La juez cognoscente requirió al interesado con el fin de aclarar la causa de la terminación rogada y advirtió la vigencia de compromisos tributarios pendientes de la deudora. Además, en atención a información obtenida con posterioridad, acerca de la admisión de un trámite de insolvencia de la demandada, suspendió el litigio.

Así transcurrió el asunto hasta el 30 de enero de 2019, cuando se ordenó reanudar el proceso, ante el rechazo del trámite concursal, por parte del conciliador designado; en el mismo proveído, se reiteró la inviabilidad de aprobar una "*dación en pago*" por los tributos pendientes.

Para solventar el impase, el aquí querellante acreditó, mediante paz y salvos expedidos por la DIAN, la cancelación de los impuestos a cargo de la contribuyente e insistió en su pedimento.

Aportada la escritura pública, a través de la cual las partes del litigio materializaron su "*acuerdo de transacción*", la falladora volvió a requerir precisión acerca del motivo de la solicitud en cita, frente a lo cual, el apoderado judicial del ejecutante, puntualizó:

> "(...) [T]*al y como se encuentra expresado en la Escritura Pública No. 3017* (...) [é]*sta consta de dos actos jurídicos:*
>
> *a. La cancelación de hipoteca registrada a folio* (...) *50C-634069 obra*[nte] *dentro del expediente que dio origen a esta acción ejecutiva,* [por parte del cesionario del crédito] (...). *Acuerdo realiz*[ado] *en cumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes.*
>
> *b. La venta* [de la pasiva] (...) *a María Elvira Lamprea Varón quien es esposa legítima y con sociedad conyugal vigente con el*

señor José Ricardo Heredia, pues así lo convinieron las partes y por voluntad de las mimas (...)".

"(...) ***conforme a la documentación aportada al expediente junto con sus anexos***, *podemos concluir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación*[,] *esto es*[,] *la hipoteca objeto de la presente acción* (...)"

"(...) [Y] *por consiguiente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consignadas* [sobre el predio en mención] *para que pueda registrarse la venta sobre este inmueble según título de Escritura Pública No. 3017 a nombre de María Elvira Lamprea Varón, cónyuge del* [cesionario] (...)[18]".

El 5 de abril de 2019, la funcionaria judicial emitió un auto, sin motivación alguna, donde "*accedió*" a finiquitar el juicio, cercenando y descontextualizando las palabras del memorialista y, repitiendo el yerro del registrador, también convocado a este trámite, escindió la voluntad de las partes del litigio, tomando únicamente la frase, según la cual, la obligación fue saldada en su totalidad, como si ésta no hubiere estado precedida de la explicación necesaria, para concluir que la satisfacción se produciría a través de la tradición del bien con matrícula inmobiliaria 50C-634069 en favor de la cónyuge del titular del crédito, en virtud de su autorización expresa.

Si la funcionaria consideraba desacertada la manera como se planteó la negociación entre las partes, dada la transmisión del dominio a una persona diferente al cesionario, así debió exponerlo y dar la oportunidad a las partes de exponer sus argumentos al respecto o, incluso, pudo negar la aprobación del acuerdo y continuar con el trámite normal de la ejecución, pero, jamás, hacer caso

[18] Ver folios 192 y 193, *ibíd.*

omiso a esos planteamientos y tomar la vía más sencilla para terminar el pleito.

Acudiendo a formalismos innecesarios, exigió a los contratantes definir el alcance de los términos empleados, es decir, si se trataba de una "*transacción*", de una "*dación en pago*" o del "*pago total de la obligación*", olvidando el papel del juez en la aplicación del derecho por ser, precisamente, quien tiene el conocimiento y las competencias legales para apreciar las pruebas[19], ocasionando una verdadera confusión en el libelista, quien, en varias oportunidades, explicó el contenido de las documentales allegadas y, basado en ello, señaló: "*podemos concluir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación*".

De manera, francamente, incomprensible, contrario a sus propias afirmaciones frente al amparo, fue la juez convocada quien hizo "*oídos sordos*" a las insistentes aclaraciones realizadas por el gestor a través de su representante, dejando a un lado la verdadera intención de los litigantes, pues no hizo análisis alguno frente a la viabilidad de admitir, o no, alguna de las figuras jurídicas invocadas, siendo esa la labor esperada de quien dirige el proceso.

Con ello, desconoció los esfuerzos de las partes por demostrar aspectos como la cancelación total de las obligaciones ante la DIAN, justamente, para disipar los

[19] Así lo imponen los artículos 1619 a 1624 del Código Civil.

reparos de la falladora ante una eventual dación en pago o zanjar las diferencias con Viviana Esther James Montufar, acreedora en el ejecutivo 2017-01165, quien había solicitado embargo de remanentes en ese decurso, al punto que, con su anuencia se presentó el convenio tantas veces mencionado[20].

Nada bastó para la funcionaria, incluso, ante los posteriores ruegos del inicialista y la propia ejecutada, tendientes a lograr un pronunciamiento de fondo frente a los documentos allegados a su estrado desde el 25 de octubre de 2018, se negó sistemáticamente a emitirlo, pasando por alto, adicionalmente, el deber de prevenir y remediar "*actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso*"[21], así como el de hacer control de legalidad a la actuación para corregir vicios constitutivos de cualquier irregularidad[22].

Fue así como, en auto de 5 de junio de 2019, conminó al quejoso a "(...) *estarse a la solicitud de terminación del proceso 'por pago total de la obligación' (...) radica*[da por] *el abogado del actor (fl. 19*[2] *y 193*[])] *y a la providencia que* [la] *acogi*[ó] (...)", permitiendo, de esa manera, la entrada de un nuevo embargo contra el bien a través del cual las partes habían acordado cancelar la obligación hipotecaria, sin miramiento alguno a la previsión expresa del inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso, según la cual:

---

[20] Folio 142 del expediente 2017-00478-00.
[21] Numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso.
[22] Artículo 132, ejúsdem.

> "(...) ***Cuando el proceso termine por*** *desistimiento o* ***transacción****, o si después de hecho el pago a los acreedores* ***hubiere bienes sobrantes****, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso* (...)".

Esa conducta indolente se repitió el 3 de julio de 2019, al resolver el recurso de reposición presentado por el inconforme y el 16 de enero de 2020, cuando se pronunció desfavorablemente frente a su última solicitud, encaminada a ejercer control de legalidad sobre el expediente.

Con el obrar descrito, el cesionario del crédito fue despojado del pago y pese a tratarse de un acreedor de primer grado -hipotecario-, perdió tal calidad, pues el activo con el cual estaba garantizada la satisfacción de la obligación, pasó a ser embargado por cuenta de un quirografario tras la tozuda actitud de la juez de ejecución convocada.

Con vista en tal transgresión, como se anticipó, la Corte revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, otorgar el amparo a las garantías fundamentales del tutelante. En consecuencia, dejará sin valor ni efecto la actuación adelantada a partir del 5 de abril de 2019, inclusive, y ordenará a la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las determinaciones necesarias para volver las cosas al estado en el cual se

encontraban para esa calenda, incluyendo las anotaciones en el folio de matrícula 50C-634069, y, dentro del mismo término, emita un nuevo pronunciamiento donde resuelva de fondo frente al "*acuerdo de transacción*" suscrito entre las partes, desde el 18 de octubre de 2018 y protocolizado en la Escritura Pública 3017 del día siguiente.

Por último, se ordenará enviar copia de esta sentencia y del expediente constitucional a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de adelantar vigilancia especial al hipotecario 2017-00478-00, y a la Procuraduría General de la Nación para adelantar investigación disciplinaria, si lo encuentra procedente.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

> "(...) *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia* (...)".

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

> "(...) *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno* (...)".
>
> "(... *Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia* (...)".

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969[23], debidamente adoptada por Colombia, según el cual: "(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado* (...)"[24], impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos

---

[23] Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

[24] Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*[25].

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia[26], a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales[27]; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama

---

[25] Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

[26] Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

[27] Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías[28].

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. Con base en lo discurrido, el fallo impugnado será revocado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[28] Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 308.

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia impugnada para en su lugar, **CONCEDER** la tutela solicitada por José Ricardo Heredia contra los Juzgados Treinta Civil del Circuito y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; actuación a la cual se ordenó vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro de Bogotá y las Fiscalías 238 y 324 Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito y Penales Municipales de esta capital, respectivamente, con ocasión de los compulsivos iniciados frente a Gloria Inés Sánchez Sáenz por Natalia Lorena Naicipa (rad. 2017-00478) y Sandy Lorena Niño López (rad. 2019-00156), también convocadas al trámite.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro de Bogotá, que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie la actuación administrativa solicitada por su usuario desde el 7 de marzo de 2019, a efectos de determinar la situación jurídica del folio de matrícula 50C-634069 y corregir el error cometido en la anotación No. 14, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y las previsiones del inciso 4° del artículo 59 *ejúsdem*[29].

---

[29] "(...) *Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley (...)*".

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la actuación adelantada en el compulsivo 2017-00478-00 a partir del 5 de abril de 2019, inclusive, y, en el mismo término, adopte las decisiones necesarias para volver las cosas al estado en el cual se encontraban para esa calenda, incluyendo las anotaciones en el folio de matrícula 50C-634069. En el mismo plazo, se le ordena emitir un nuevo pronunciamiento donde resuelva de fondo sobre el "*acuerdo de transacción*" suscrito entre las partes desde el 18 de octubre de 2018 y protocolizado en la Escritura Pública 3017 del día siguiente.

CUARTO: Envíese copia de este fallo y de toda la actuación constitucional, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de adelantar vigilancia especial al hipotecario 2017-00478-00, y a la Procuraduría General de la Nación para adelantar investigación disciplinaria, si lo encuentra procedente.

QUINTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados y remítaseles ejemplar de esta sentencia.

SEXTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

Ausente voto

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»[30], lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»[31]; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

---

[30] CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.
[31] CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

829

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 16:26:32
Recibo No. AB21172625
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21172625141CE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VIVAL ARQUITECTOS LTDA
Nit: 830.099.444-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01164469
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2002
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cll 107 N° 52 - 08 Apto. 203
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: oficina@vivalarquitectos.com
Teléfono comercial 1: 6210131
Teléfono comercial 2: 6210190
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 107 N 52-08 Ofc 203
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: oficina@vivalarquitectos.com
Teléfono para notificación 1: 6210131
Teléfono para notificación 2: 6210190
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 16:26:32
Recibo No. AB21172625
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21172625141CE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000410 del 1 de febrero de 2002 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2002, con el No. 00818123 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VIVAL ARQUITECTOS LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 1 de febrero de 2052.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendra como objeto social : La organizacion y prestacion de servicios profesionales en las ramas de la arquitectura, parcelacion y urbanizacion. Asi mismo podra representar comercialmente a sociedades extranjeras o nacionales que venda o distribuyan bienes de servicios y de consumo que sirvan para el desarrollo del objeto social establecido. Para el cumplimiento de los actos que constituyen este objeto, la sociedad podra celebrar y ejecutar en su propio nombre o de terceros o en participacion con ellos todos los actos, contratos u operaciones sobre bienes muebles que sean necesarios o convenientes para los fines que ella persigue y que de manera directa se relacionen con el objeto social determinado con el presente articulo, como por ejemplo los siguientes : adquirir, enajenar, dar y tomar en arrendamientos bienes inmuebles y muebles ; pignorarlos e hipotecarlos segun el caso, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar, negociar, dar en prenda o garantia toda clase de titulos valores o efectos de comercio o civiles, organizar y financiar empresas de cualquier naturaleza y que tengan objetos similares, iguales o complementarios a los de esta compañia o que negocien en ramos que faciliten el cumplimiento del objeto de este. En ejercicio de su objeto la sociedad podra : a. Constituir, hacerse socia, suscribir, adquirir a cualquier titulo, enajenar, usufructuar o manejar acciones o intereses sociales de cualquier compañia, ya sean civiles o comerciales. B. Celebrar contratos de mutuo o prestam0os en todas sus formas. C. Comprar, vender, permutar y en

fin, enajenar toda clase de bienes mobiliarios y efectos de comercio o civiles, de contado o plazos, por cualquiera de los cambios legales. D. Adquirir, enajenar, gravar, transformar y administrar toda clase de bienes sea por cuenta propia o ajena. Organizar y administrar los establecimientos fabriles y comerciales que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de la sociedad y para la explotacion de los bienes sociales. F. Obtener y explotar concesiones y privilegios de cualquier naturaleza como patentes de invencion, marcas de fabrica. Etc.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 1.156.112.000,00 dividido en 1.156.112,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Valderrama Diaz Roberto	C.C. 000000080407649
No. de cuotas: 578.056,00	valor: $578.056.000,00
Valderrama Diaz Juan Carlos	C.C. 000000079152885
No. de cuotas: 578.056,00	valor: $578.056.000,00
Totales	
No. de cuotas: 1.156.112,00	valor: $1.156.112.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendra un Gerente, el cual tendra un suplente, que lo reemplazara con las mismas atribuciones en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Seran funciones y atribuciones del gerente o de los suplentes del gerente los siguientes : a. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente como persona juridica y usar de la firma o razon socia. B. No requiere autorizacion previa de la junta de socios para la ejecucion de cualquier acto contrato. C. Ejecutar todos los actos y celebrar los contratos necesarios para el buen desarrollo del objeto social dentro de sus limitaciones. D. Hacer cumplir los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 16:26:32
Recibo No. AB21172625
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21172625141CE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estatutos y las decisiones de la junta de socios. E. Ejercer las funciones que le señale la junta de socios. F. Convocar a la junta de socios a sesiones ordinarias y extraordinarias. G. Constituir los apoderados y mandatarios que requiera la sociedad, tanto para negocios judiciales como extrajudiciales. H. Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. I. Adquirir y enajenar a cualquier titulo gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino. Asi mismo podra dar en calidad de mutuo con o sin intereses cantidades de dinero a los socios, pero en todos los casos y cualquiera que fuera la cuantia requerira previa autorizacion de la junta. J. Nombrar y remover libremente a todos los empleados y dependientes de la sociedad, exceptuando aquellos cuya designacion y remocion corresponda a la junta de socios. K. Celebrar el contrato de cambio con todas sus manifestaciones, manejar las cuentas bancarias de la sociedad, girar, aceptar, descontar, negociar, avalar, cancelar y descargar, firmar y cobrar letras de cambio, pagares, cheques, libranzas y en general toda clase de titulos valores y demas documentos civiles y comerciales, asi como negociarlos, tenerlos o aceptarlos en pago. L. Presentar a consideracion de la junta de socios para su aprobacion o improbacion en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios, las cuentas, inventarios, y estados financieros con un proyecto de distribucion de utilidades y de cancelacion de perdidas, y un informe anual de actividades de la sociedad. Ll. Comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de sus bienes muebles o inmuebles. M. Transigir, comprometer desistir o interponer todo genero de recursos sobre las negociaciones de cualquier naturaleza que celebre en representacion de la sociedad y en el ejercicio del objeto social de la misma. N. Cuidar de la recaudacion de la cartera y de la inversion de los fondos de la sociedad. Ñ. Someter previamente a la junta de socios , sopena de nulidad, los negocios en que ella deba intervenir. O. Organizar y vigilar la contabilidad general de la sociedad. P. Proponer la junta de socios la creacion de los cargos necesarios para la cumplida administracion de los negocios y señalar las personas indicadas para desempeñarlas. Q. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando bajo sus ordenes juzgue necesarios para representar a la sociedad delegandole las funciones que a bien tenga. R. Solemnizar las reformas que se introduzcan al contrato social de acuerdo con lo ordenado en los estatutos. Rr. Nombrar los

arbitros que corresponda a la sociedad en virtud de compromisos cuando asi lo autorice la junta de socios y de la clausula compromisoria que se pacta en estos estatutos. S. Ejercer todas las funciones que le confieren estos estatutos y las demas que le asigne la junta de socios y aquellos que por naturaleza de su cargo le corresponda.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Escritura Pública No. 0000410 del 1 de febrero de 2002, de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2002 con el No. 00818123 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Valderrama Diaz Juan Carlos	C.C. No. 000000079152885
Suplente Del Gerente	Valderrama Diaz Roberto	C.C. No. 000000080407649

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 3001 del 10 de junio de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01487814 del 15 de junio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 7874 del 26 de octubre de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02276620 del 17 de noviembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1462 del 18 de junio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02631183 del 3 de noviembre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 16:26:32
Recibo No. AB21172625
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21172625141CE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 7111

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 226.443.287
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 19 de abril de

832

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2021 Hora: 16:26:32
Recibo No. AB21172625
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21172625141CE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

833

5541 hasta

Bogotá D.C. septiembre 6 de 2021

DE EJECUCION CIVIL CT
61390 8-SEP-'21 15:25
35 folios
61390 8-SEP-'21 15:25

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CCTO DE EJECUCION BOGOTA D.C.

Dra. CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso: 32-2017-00475 Juzgado de Origen 32 CCTO de Bogotá
Dte: JOSE RICARDO HEREDIA - Dda: GLORIA INES SANCHEZ SAENZ
Asunto: NOMBRAMIENTO DE SECUSTRE CONFORME AL ART. 595 DEL CGP NUMERAL 2, DESIGNADO POR DTE Y DDO PARA PRESERVAR, PROTEGER, CUSTODIAR EN FORMA URGENTE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MI 50C-634068 y RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 1 de septiembre de 2021, solamente en lo que se sustenta en este escrito.

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 36.553.523, T.P. No.97.558, con domicilio profesional en la Calle 12C No.8-79 Of.611 de Bogotá, Cel:321- 253 85 02, Correo Electrónico: jaivi40@hotmail.com. apoderada del demandante JOSE RICARDO HEREDIA, C.C.No.79.115.778 a quien su despacho le autorizó LA DACIÓN EN PAGO a favor del demandante mediante auto de ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) y EDWYN FABIAN CASTRO BARREIRO, identificado con la C.C.No.1.065.626.382, T.P.No.266.739, domiciliado en la Calle 145A No.21-49, Correo Electrónico: edfacaba12@hotmail.com, Celular 313-5245532 en mi calidad de apoderado de la demandada GLORIA INES SANCHEZ SAENZ C.C.No.51.889.469, con el acostumbrado respeto ante su despacho presentamos la siguiente

PETICION:

Aceptar el nombramiento de una (1) de las siguientes personas IDONEAS designados por ambas partes del proceso, quienes actúan a través de los apoderados reconocidos para que en forma inmediata sea aceptado UNO de ellos como secuestre del predio identificado con MI 50C-634068, de conformidad con el numeral 2, art. 595 del C.G.P., por la URGENCIA EN EL PELIGRO en el cual se encuentra el predio, por la mora de la Fiscalía en citar a **IMPUTACION DE CARGOS** al secuestre y demás personas vinculadas por los hechos ya informados a su despacho por tal designaremos varias personas para secuestres para que Ud. Sra. Juez, escoja UNO y que sea el que considere idóneo personas de las cuales presento pruebas sumaria.

1.ROBERTO VALDERRAMA DIAZ C.C.No.80.407.649 MP: 25 70 032 047, Correo Electrónico: vivalarquitectos@gmail.com, Tel 6 210131(90), domicilio Calle 107 No. 52-08 Of.203, Arquitecto, representante legal de la Sociedad VIVAL ARQUITECTOS LTDA especialista en el manejo de propiedades y construcciones conocidos tanto por el demandante como por la demandada.(adjunto copia cedula, tarjeta profesional y certificado de existencia y representación de la sociedad)

2. MAURICIO GUTIERREZ ROJAS, C.C.No.80.085.922, T.P. No. 191.530, Correo Electrónico: **mauricio-gutie@hotmail.com**, abogado litigante en ejercicio de acreditada idoneidad en el ejercicio de la profesión de abogado. (adjunto copia de la cedula y tarjeta profesional.

3. GLORIA INES SANCHEZ SAENZ, C.C.No.51.889.469, demandada dentro del proceso de la referencia.
Pedimos respetuosamente que de llegar a negar la designación de ROBERTO VALDERRAMA DIAZ, nos sea motivada la negativa de tal nombramiento y así sucesivamente prosiga con MAURICIO GUTIERREZ ROJAS y sólo en ese orden, sino aceptara su despacho la designación de alguno de esas dos primeras personas idóneas, se nombre como secuestre a la demandada GLORIA INES SANCHEZ SAENZ.

HECHOS:

1.Acudimos a solicitar de esta manera el nombramiento del secuestre porque cada entrada del expediente al despacho y la correspondiente decisión demora meses, además que en Secretaria de Apoyo a los Juzgados de Ejecución, no ingresan al despacho con todos los memoriales, sino a la entrada y salida de cada documento, aún cuando se encuentren para ingresar varios memoriales. Tiempo que es realmente aprovechado por el RELEVADO SECUESTRE DE INMOBILIARIA ISLANDIA, por DAGOBERTO CONTRERAS, por SANDY LORENA NIÑO y otras personas por identificar, quienes a través de apoderados que ni conocen la realidad de este proceso interponen: tutelas, denuncias penales, nulidades, realizan supuestas ventas de derechos litigiosos, piden secuestro al inmueble identificado con MI 50C-634068, más remanentes en este y otros juzgados, aún cuando en el Juzgado 23 CCTO DE BOGOTA y Juzgado 30 CCTO DE BOGOTA, ya remataron otros bienes, y las obligaciones se encuentran al parecer totalmente satisfechas, cuestión que puede ser conocida de primera mano por su Despacho; AL PARECER se han falsificado hasta oficios, la Oficina de Registro (Zona Centro) no acata sus órdenes judiciales que datan desde el año 2019: (2 de diciembre de 2019, 21 de octubre de 2019, 2 de agosto de 2019, 31 de julio de 2019, julio 8 de 2019,31 de enero de 2019.); además de las órdenes y oficios del año 2020: el 25 de septiembre 2020; y los del año 2021 12 de agosto de 2021, como consta en el expediente 2017-00475 (NO solamente desde Octubre /20), se han emiten autos y oficios con error que permitieron al dicho de la Oficina de Registro, la Inscripción de otros de embargos y devoluciones, que sin ningún sustento desconocieron su puntual corrección del error en el mismo año 2019.

834

2. El auto del 1 de septiembre de 2021, al parecer otro error, no tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandada EDWYN FABIAN CASTRO BARREIRO y VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, apoderada del demandante en forma escrita y separadamente mediante radicado 4834 de 2021, entre otros memoriales (que creería no fueron adjuntados al mismo tiempo por la Secretaria de apoyo) en los cuales solicitamos la designación como secuestre a JOSE RICARDO HEREDIA, persona a la cual se le aprobó la dación en pago y que es el único que podría temer interés de proteger la propiedad que desde el 2019 que le fue autorizada. Sin embargo, nos fue negado en los siguientes términos:
" ***Frente a la solicitud de entrega del bien cautelado al demandante la memoralista deberá estarse a lo resuelto en auto del 5 de agosto de 2021, (fol 761). En todo caso, se les pone de presente a las partes que, de conformidad con el numeral 2 del art.595 del CGP, únicamente está la posibilidad de entregar el bien cautelado al ejecutado o a un secuestre designado por ambas partes, calidades que no cumple el cesionario del crédito***".
Nunca se tuvo en cuenta en el auto del 1 de septiembre de 2021, por lo tanto pedimos aclarar cuáles serían las calidades que exige dicho auto, para lo cual interponemos recurso de reposición, para que se exijan las calidades que debe acreditar JOSE RICARDO HEREDIA como quiera que la norma exige persona idónea y no prohíbe que sea el demandante nombrado secuestre y da la posibilidad que se deje al demandante como secuestre porque lo no prohibido es permitido.

3. Los apoderados del demandante y de la demandada interponemos igualmente recurso de reposición para que su despacho aclare el auto en la siguiente la decisión: "Por otra parte, en caso de que no sea admitida la dación en pago que consta en la escritura pública 463 del 21 de febrero de 2020, le corresponde a la parte elevar nuevamente dicho acto y presentarlo al despacho para que sea debidamente avalado. Advierta la memoralista que, fue la misma parte la que sin razón alguna, elaboró la escritura 3017, que comunicaba una venta que en ningún momento este juzgado autorizo, situación que de cierta manera es la que ha entorpecido la actuación".

En el entendido que su despacho mediante auto del dos (2) de septiembre de 2020 que dice: " En atención a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela emitido el 22 de julio de 2020 " es claro que el Juzgado 5 CCTO DE EJECUCION DE BOGOTA, está acatando el fallo de tutela mencionado, fallo en el cual la voluntad de las partes (demandante y demandado) siempre que sea legal prevalece sobre cualquier otra decisión conforme a los art. 1625 del CC y 2469 del CC, porque hubo un CONTRATO DE TRANSACCIÓN VOLUNTARIO. Y consta en dicho contrato que el demandante y la demandada suscribieron además un contrato de venta válido, voluntario que implicaba tanto la transferencia de la propiedad en DACION EN PAGO a JOSE RICARDO HEREDIA y consta en la plurimencionada escritura 3017 que los mismos JOSE RICARDO HEREDIA Y GLORIA INES SANCHEZ SAENZ, entre otros puntos acordaron voluntariamente la entrega material del predio 50C-634068 y la transferencia al tercero MARIA ELVIRA LAMPREA BARON, decisiones libres y validas que hicieron las partes y que consta además en la escritura 3017 de 2018 que fue puesta en conocimiento a su despacho

nació del acuerdo de las partes no siendo procedente después de casi 3 años en que por múltiples errores se manifieste por el despacho que "sin razón alguna se elaboró la Escritura 3017", más bien el demandante y la demandada ante el silencio de las autoridades (Oficina de Registro y Juzgado 5 CCTO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA), aclararon la escritura 3017 de 2018 UNICAMENTE en lo que correspondía a la naturaleza jurídica de la transferencia DACION EN PAGO a nombre de JOSE RICARDO HEREDIA y no venta tratando de lograr la inscripción de los diferentes oficios emanados por su despacho desde enero de 2019, lo cual nos obligó como apoderados de las partes proponer una aclaración y es lo que consta en la escritura 463 del 21 de febrero de 2020.

Me permito trascribir apartes de la Sentencia de la corte suprema de Justicia de julio de 2020:

*"**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA,** Magistrado ponente, **STC4844-2020, Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-00844-01** (Aprobado en sesión del veintidós de julio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela promovida por José Ricardo Heredia contra los Juzgados Treinta Civil del Circuito y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; actuación a la cual se ordenó vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro de Bogotá y las Fiscalías 238 y 324 Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito y Penales Municipales de esta capital, respectivamente, con ocasión de los compulsivos iniciados frente a Gloria Inés Sánchez Sáenz por Natalia Lorena Naicipa (rad. 2017-00478) y Sandy Lorena Niño López (rad. 2019-00156), también convocadas al trámite (...)" "(...) **2. CONSIDERACIONES** 1. De las alzadas propuestas se colige que el actual pronunciamiento tiene por objeto dilucidar si, con ocasión de la inscripción parcial de la escritura pública de compraventa No. 3017 de 19 de octubre de 2018, la emisión del auto de 5 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la admisión del embargo decretado en el compulsivo singular 2019-00156 sobre el inmueble con matrícula 50C-634069, se vulneraron las garantías fundamentales del accionante. 1.1. Previamente, la Corte verificará si están satisfechos los requisitos generales de procedibilidad del amparo.*

Contrario a lo estimado por el Tribunal Superior de Bogotá, se advierten satisfechos tales presupuestos, de un lado, porque, si bien, la disconformidad del impulsor se genera a partir del auto de 5 de abril de 2019, por el cual se terminó el decurso en comento "por pago total de la obligación", él ha venido reclamando la revisión de ese proveído, apoyado en las cuestiones aquí ventiladas, a través de memoriales de fechas 21 de mayo y 15 de octubre de 2019, agotando los recursos ordinarios contra cada una de las decisiones adversas de la directora del despacho, quien emitió la última, el pasado 16 de enero de 2020, lo cual permite colegir la tempestividad del ruego.

Ahora, no le era exigible impugnar el primer pronunciamiento referido, por haber sido favorable, en principio, a sus pedimentos, pues solo con posterioridad a su ejecutoria, el querellante advirtió los efectos nocivos para sus intereses, por la manera como se tomó esa decisión, acudiendo, inmediatamente, a la juez natural a pedir "pronunciamiento de fondo frente al contrato de transacción y los demás documentos allegados al expediente". De tal forma, no puede considerarse incumplida la subsidiariedad.

2. Respondiendo al primer planteamiento, atinente al análisis de los yerros endilgados por el inicialista a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona centro de Bogotá-, la Sala encuentra que, en efecto, esa dependencia incurrió en la vulneración alegada y no ha dado trámite a los diversos memoriales radicados por el quejoso y demás intervinientes para lograr la corrección de su irregular actuación. Veamos:

A mediados de diciembre de 2018, los suscriptores de la escritura pública de compraventa No. 3017 del 19 de octubre de 2018, la radicaron en la oficina registral acusada para su inscripción en los folios de matrícula 50C-634069 y 50C-634068.

En ese instrumento se pactó la cancelación de la hipoteca vigente, para ese momento, en favor de José Ricardo Heredia, como cesionario de Natalia Lorena Naicipa, y la venta de los predios mencionados, por su propietaria, Gloria Inés Sánchez Sáenz a María Elvira Lamprea Varón, por valor de $1.350.000.000. La autoridad indicada registró el primer acto en la anotación No. 14 del folio de matrícula 50C-634069, pero se negó a inscribir la enajenación, debido al embargo vigente, por cuenta del ejecutivo hipotecario 2017-00478-00, aquí censurado.

Tal proceder desconoció la regla estipulada en el artículo 17 de la Ley 1579 de 20129, según la cual la

9 "(…) El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes (…)".

10 sentencia de 2 de octubre de 2007, exp. 2007-00228-01. Reiterada en sentencia de 27 de septiembre de 2013, exp. 2013-00070-01.

inscripción parcial solo procede por solicitud "motivada por escrito de todos los intervinientes", luego, ante la falta de tal presupuesto, lo propio era rechazar el documento o requerir la respectiva petición.

Lo anterior, deviene lógico en la medida en que, por regla general, cuando las personas plasman más de un acuerdo en un mismo contrato, éstos se encuentran interrelacionados o unos dependen de los otros, de ahí la exigencia del legislador de contar con autorización expresa de la totalidad de los interesados para escindirlos.

La Corte ha tenido oportunidad de analizar casos semejantes al aquí planteado, decantando la incursión de la citada entidad en yerros capaces de vulnerar las garantías superiores de los ciudadanos, cuando procede en la forma vista. Así se dejó plasmado en el siguiente aparte jurisprudencial:

"(…) La anterior actuación es la que se le critica a registro, pues no se entiende cómo el embargo de la entidad mencionada no permitió que se registrara la venta forzada pero sí el levantamiento de la medida cautelar, considera la Corte que lo correcto era tomar en cuenta desembargo y registro o no tomarlos en cuenta dado que esas dos órdenes provenían de una misma providencia, esto es, la aprobación del remate[;] sin embargo, sin explicación lógica alguna la oficina accionada decidió, como lo dijo el Tribunal, fraccionar la orden a su antojo (…). La situación antes comentada, permitió que se registrara un embargo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal dentro del ejecutivo singular adelantado por el Centro Comercial Marandúa contra la antigua propietaria, sobre un inmueble ya rematado (…)" Si bien la institución dio cuenta de las diligencias administrativas adelantadas actualmente, sobre ese y otro folio de matrícula, los hechos a verificar, en ese asunto, son las presuntas falsificaciones de comunicaciones judiciales ordenando el desembargo de los predios, situación diferente a la estudiada en esta oportunidad.

Bajo ese panorama, se revocará la sentencia emitida por el a quo constitucional, en aras de salvaguardar los derechos del quejoso. En su lugar, se ordenará a la oficina accionada disponer lo necesario para iniciar y llevar a cabo la actuación administrativa solicitada por su usuario desde el 7 de marzo de 2019, a efectos de determinar la situación jurídica del folio de matrícula en comento y corregir el error cometido, teniendo en cuenta lo ya expuesto y las previsiones del inciso 4° del artículo 59 ejúsdem11.

11 "(...) Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley (...)".

3. Ahora, en relación con los desafueros enrostrados a la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y teniendo en cuenta los términos de los documentos firmados por los extremos del ejecutivo hipotecario, para solicitar su terminación, la Sala iniciará por recordar la naturaleza de las figuras jurídicas allí planteadas, en aras de evidenciar su pertinencia en procesos de cobro forzado y el deber de los jueces a su cargo, de analizar y verificar su contenido para aprobarlos o no. 3.1. Se ocupa el artículo 2469 del Código Civil, de la noción de transacción, tipificándola y dotándola de sus principales atributos al expresar: "(...) es un contrato bilateral en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual".

De tal definición, que -con justicia- ha merecido la crítica de ser incompleta12, la doctrina de la Corte, reiterada durante décadas, tiene sentado que son tres los elementos estructurales que la singularizan, a saber: (a) la existencia actual o futura de la discrepancia entre las partes acerca de un derecho; (b) la reciprocidad de concesiones hechas por los contratantes; y (c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención del Estado13.

12 Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 6 de mayo de 1966; y del 29 de octubre de 1979. Igualmente: VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo IV. Contratos. Pág. 251.

13 Cfr. CSJ SSC del 12 de diciembre de 1938; 6 de junio de 1939; 19 de febrero de 1945; 22 de marzo de 1949; 6 de mayo de 1966; 22 de febrero de 1971; 29 de octubre de 1979; 20 de enero de 1987;

14 CSJ SC. Sentencia de 6 de mayo de 1966. En igual sentido: CSJ SC del 29 de octubre de 1979.

Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido, con mayor exactitud, la transacción, expresando que es la convención en la cual las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual14.

Ahora, participando el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado15, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole16.

15 En el sentido recién apuntado: CSJ SSC del 6 de junio de 1939, 14 de diciembre de 1954, 29 de octubre de 1979 y 7 de febrero de 2000.

16 CSJ SC del 6 de junio de 1939.

17 CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.° 1998-00058-01.

3.2. La dación en pago, también mencionada en el memorial radicado ante la juez acusada y en el acuerdo privado de las partes, también sometido al escrutinio de la funcionaria, es un contrato unilateral constituido con la finalidad de saldar una deuda con un objeto distinto del inicialmente pactado con el acreedor, quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo.

Analizando sus diferencias con la compraventa, esta Corporación definió las características de este tipo contractual, así:

"(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se dé (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que, [por incumplir la obligación de] hacer, se [entregue] dinero u otra cosa, (...) entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (...)"

(Subraya de la cita)17 "En la actualidad, ciertamente, un reducido y minoritario sector de la doctrina sostiene que la dación es una venta -o que se asimila a ella-, y aunque un respetable grupo de autores considera que sus reglas pueden ser aplicadas por analogía o por extensión, dada su proximidad, no es posible pasar por alto las acentuadas e irreductibles diferencias que existen entre ambas; tantas que, como bien lo anota don Luis Claro Solar, 'esta semejanza es más aparente que real', por lo que concluye el doctor Pérez Vives, 'constituye un error querer asimilarla exclusivamente a uno de los actos jurídicos anteriormente referidos (pago, novación, compraventa). Las reglas hay que desprenderlas de su propia naturaleza, sin perjuicio de que coincidan con algunas de las que el Código da para los citados actos', tal y como lo ha puesto de presente esta Sala (Vid, sentencia de 2 de febrero de 2001).

No cabe persistir, entonces, en la idea de la dación como partícipe, tanto de la compraventa, como de la permuta, según que se cambie dinero por un bien o cosa por cosa, y en relación con la cual se hacen concurrir para su operancia tanto la novación, por la satisfacción de la obligación con un objeto distinto del convenido, como la compensación del precio, en el primero de esos supuestos, lo que ha originado, no sin razón, el calificativo a esta singular postura de monstrum iuris.

Se impone, por el contrario, reconocerle su propia y particular naturaleza, como una forma autónoma y especial de solución de obligaciones (ibídem).

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, 3.3. Finalmente, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso y exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda. Por su parte, la cancelación de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes. Así reza la norma en comento: que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670).

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110. objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas (...)".

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocérselas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca caprichosa o antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

4.1. Del análisis de las decisiones emitidas por el juzgado de ejecución cuestionado, desde el 5 de abril de 2019 en adelante, refulge con claridad el quebranto a la prerrogativa supralegal al debido proceso del promotor y, por esa senda, la revocatoria de la decisión del tribunal, con el consecuente otorgamiento del resguardo implorado.

En el acápite pertinente de esta sentencia, se dejó reseñado el contenido de la primera solicitud de "terminación del proceso" elevada por el aquí reclamante -25 de octubre de 2018- ; en aquella oportunidad, el libelista radicó dos escritos, en el primero, únicamente hizo referencia al "pago total de la obligación", mas, en el segundo, explicitó en qué consistió o cómo se produjo el reseñado cumplimiento. Al respecto, puso de presente un contrato de "transacción" en virtud del cual su ejecutada, a modo de "dación en pago", accedía a realizar la tradición y entrega de dos apartamentos, entre ellos, el hipotecado como garantía del crédito cobrado, a cambio de poner fin a los respectivos ejecutivos adelantados en dos sedes judiciales distintas; adicionalmente, por disposición del cesionario, el traspaso de la propiedad no se haría a su nombre, sino al de María Elvira Lamprea Varón, su esposa.

La juez cognoscente requirió al interesado con el fin de aclarar la causa de la terminación rogada y advirtió la vigencia de compromisos tributarios pendientes de la deudora. Además, en atención a información obtenida con posterioridad, acerca de la admisión de un trámite de insolvencia de la demandada, suspendió el litigio.

Así transcurrió el asunto hasta el 30 de enero de 2019, cuando se ordenó reanudar el proceso, ante el rechazo del trámite concursal, por parte del conciliador designado; en el mismo proveído, se reiteró la inviabilidad de aprobar una "dación en pago" por los tributos pendientes.

Para solventar el impase, el aquí querellante acreditó, mediante paz y salvos expedidos por la DIAN, la cancelación de los impuestos a cargo de la contribuyente e insistió en su pedimento.

Aportada la escritura pública, a través de la cual las partes del litigio materializaron su "acuerdo de transacción", la falladora volvió a requerir precisión acerca del motivo de la solicitud en cita, frente a lo cual, el apoderado judicial del ejecutante, puntualizó:

"(...) [T]al y como se encuentra expresado en la Escritura Pública No. 3017 (...) [é]sta consta de dos actos jurídicos:

a. La cancelación de hipoteca registrada a folio (...) 50C-634069 obra[nte] dentro del expediente que dio origen a esta acción ejecutiva, [por parte del cesionario del crédito] (...). Acuerdo realiz[ado] en cumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes. b. La venta [de la pasiva] (...) a María Elvira Lamprea Varón quien es esposa legítima y con sociedad conyugal vigente con el
señor José Ricardo Heredia, pues así lo convinieron las partes y por voluntad de las mimas (...)". "(...) ***conforme a la documentación aportada al expediente junto con sus anexos****, podemos concluir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación[,] esto es[,] la hipoteca objeto de la presente acción (...)"*
"(...) [Y] por consiguiente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consignadas [sobre el predio en mención] para que pueda registrarse la venta sobre este inmueble según título de Escritura Pública No. 3017 a nombre de María Elvira Lamprea Varón, cónyuge del [cesionario] (...)18".
18 Ver folios 192 y 193, ibíd.
El 5 de abril de 2019, la funcionaria judicial emitió un auto, sin motivación alguna, donde "accedió" a finiquitar el juicio, cercenando y descontextualizando las palabras del memorialista y, repitiendo el yerro del registrador, también convocado a este trámite, escindió la voluntad de las partes del litigio, tomando únicamente la frase, según la cual, la obligación fue saldada en su totalidad, como si ésta no hubiere estado precedida de la explicación necesaria, para concluir que la satisfacción se produciría a través de la tradición del bien con matrícula inmobiliaria 50C-634069 en favor de la cónyuge del titular del crédito, en virtud de su autorización expresa.
Si la funcionaria consideraba desacertada la manera como se planteó la negociación entre las partes, dada la transmisión del dominio a una persona diferente al cesionario, así debió exponerlo y dar la oportunidad a las partes de exponer sus argumentos al respecto o, incluso, pudo negar la aprobación del acuerdo y continuar con el trámite normal de la ejecución, pero, jamás, hacer omiso a esos planteamientos y tomar la vía más sencilla para terminar el pleito. Acudiendo a formalismos innecesarios, exigió a los contratantes definir el alcance de los términos empleados, es decir, si se trataba de una "transacción", de una "dación en pago" o del "pago total de la obligación", olvidando el papel del juez en la aplicación del derecho por ser, precisamente, quien tiene el conocimiento y las competencias legales para apreciar las pruebas19, ocasionando una verdadera confusión en el libelista, quien, en varias oportunidades, explicó el contenido de las documentales allegadas y, basado en ello, señaló: "podemos concluir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación".
19 Así lo imponen los artículos 1619 a 1624 del Código Civil.
De manera, francamente, incomprensible, contrario a sus propias afirmaciones frente al amparo, fue la juez convocada quien hizo "oídos sordos" a las insistentes aclaraciones realizadas por el gestor a través de su representante, dejando a un lado la verdadera intención de los litigantes, pues no hizo análisis alguno frente a la viabilidad de admitir, o no, alguna de las figuras jurídicas invocadas, siendo esa la labor esperada de quien dirige el proceso.
Con ello, desconoció los esfuerzos de las partes por demostrar aspectos como la cancelación total de las obligaciones ante la DIAN, justamente, para disipar los reparos de la falladora ante una eventual dación en pago o zanjar las diferencias con Viviana Esther James Montufar, acreedora en el ejecutivo 2017-01165, quien había solicitado embargo de remanentes en ese decurso, al punto que, con su anuencia se presentó el convenio tantas veces mencionado. 20 Folio 142 del expediente 2017-00478-00. 21 Numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso. 22 Artículo 132, ejúsdem.
Nada bastó para la funcionaria, incluso, ante los posteriores ruegos del inicialista y la propia ejecutada, tendientes a lograr un pronunciamiento de fondo frente a los documentos allegados a su estrado desde el 25 de octubre de 2018, se negó sistemáticamente a emitirlo, pasando por alto, adicionalmente, el deber de prevenir y remediar "actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso"21, así como el de hacer control de legalidad a la actuación para corregir vicios constitutivos de cualquier irregularidad22.

Fue así como, en auto de 5 de junio de 2019, conminó al quejoso a "(…) estarse a la solicitud de terminación del proceso 'por pago total de la obligación' (…) radica[da por] el abogado del actor (fl. 19[2] y 193[])] y a la providencia que [la] acogi[ó] (…)", permitiendo, de esa manera, la entrada de un nuevo embargo contra el bien a través del cual las partes habían acordado cancelar la obligación hipotecaria, sin miramiento alguno a la previsión expresa del inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso, según la cual "(…) ***Cuando el proceso termine por*** *desistimiento o* ***transacción***, *o si después de hecho el pago a los acreedores* ***hubiere bienes sobrantes***, *estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (…)".*

Esa conducta indolente se repitió el 3 de julio de 2019, al resolver el recurso de reposición presentado por el inconforme y el 16 de enero de 2020, cuando se pronunció desfavorablemente frente a su última solicitud, encaminada a ejercer control de legalidad sobre el expediente.

Con el obrar descrito, el cesionario del crédito fue despojado del pago y pese a tratarse de un acreedor de primer grado -hipotecario-, perdió tal calidad, pues el activo con el cual estaba garantizada la satisfacción de la obligación, pasó a ser embargado por cuenta de un quirografario tras la tozuda actitud de la juez de ejecución convocada.

Con vista en tal transgresión, como se anticipó, la Corte revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, otorgar el amparo a las garantías fundamentales del tutelante. En consecuencia, dejará sin valor ni efecto la actuación adelantada a partir del 5 de abril de 2019, inclusive, y ordenará a la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las determinaciones necesarias para volver las cosas al estado en el cual se encontraban para esa calenda, incluyendo las anotaciones en el folio de matrícula 50C-634069, y, dentro del mismo término, emita un nuevo pronunciamiento donde resuelva de fondo frente al "acuerdo de transacción" suscrito entre las partes, desde el 18 de octubre de 2018 y protocolizado en la Escritura Pública 3017 del día siguiente.

Por último, se ordenará enviar copia de esta sentencia y del expediente constitucional a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de adelantar vigilancia especial al hipotecario 2017-00478-00, y a la Procuraduría General de la Nación para adelantar investigación disciplinaria, si lo encuentra procedente.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso ***(…)"***

Por todo lo anterior solicitamos respetuosamente decida conforme al acatamiento al fallo de la Corte mencionado y que sin ser obligatorio para su despacho Ud dicto un auto acatando tal pronunciamiento que efectivamente protegió la garantía real art.468 del CGP y se hizo una verdadera posición de la jurisdicción frente al valor del CONTRATO DE TRANSACCIÓN art 1625 y 2469 del CC que es ley, para las partes, suplicándole los apoderados que sea consecuente con esa dirección que en su momento dio la Sra. Juez al proceso, cuando acató el fallo de tutela y en esa tutela se le dio un valor preferente e importantísimo a la voluntad de las partes en el contrato de transición y a la forma de terminar un litigio. Las controversias fueron definidas por el demandante y la demandada desde el año dos mil dieciocho (2018). Y es por eso que reponemos conjuntamente Sra. Juez, el auto del primero (1) de septiembre de 2021 para que se tenga en cuenta además que la escritura 463 del 21 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda de Bogotá (obra en el expediente) es

839

solamente ACLARATORIA en la naturaleza jurídica del acto a registrar DACION EN PAGO a nombre de JOSE RICARDO HEREDIA porque repetimos, que inicialmente en la escritura 3017 de Octubre de 2018 se acordó entre el demandante y demandado que procedía inscribirse directamente cuando ya se inscriba el oficio de la DACION porque la venta posteriormente fue acordada, siendo necesario que se inscriba también la escritura 3017 de Octubre de 2018 de la Notaria Segunda, en lo que no sea contrario a lo autorizado por su despacho desde Enero de 2019 consistente en la DACIÓN EN PAGO a JOSE RICARDO HEREDIA.

Independiente que la oficina de Registro dictó otra resolución en el 2021 en la cual ya restituye el turno por lo que luego de registrada la DACION EN PAGO podría válidamente su despacho ordenar la inscripción de la venta al tercero porque son miles de millones de pesos que se han pagado por JOSE RICARDO HEREDIA para que ahora se proponga por la Sra. Juez, que se haga otra escritura para avalar la negociación del demandante y demandado? Es lo que consideramos fuera de todo contexto de lo actuado en el expediente.

Por lo anterior tal como ya fue ordenado en auto del 5 de agosto de 2021 una vez se corrija el folio de MI 50C-634068 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona Centro), estaremos presto a presentar como corresponde el registro de la escritura de corrección 463 de febrero de 2020 en la naturaleza jurídica de la transferencia de la propiedad por DACION EN PAGO a nombre de JOSE RICARDO HEREDIA y la escritura 3017 de 2018 con inscripción parcial en lo que corresponde a la MI 50C-634068 (obra en el expediente) porque fue lo acordado por nuestros poderdantes.

ANEXOS:

- Cedulas y tarjetas profesionales de los designados secuestres.
- certificado de existencia y representación legal .
- Fallo corte suprema de justicia julio de 2020
- Auto del juzgado 5 en el cual se acoge el fallo de tutela

Atentamente,

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR
C.C. 36.553.523 de Sta. Marta
T.P. 97.558 del C.S.

Envió desde mi correo electrónico y debe adjuntarse con el radicado No. 5482-2021 de fecha 7 de septiembre de 2021 de EDWYN FABIAN CASTRO BARREIRO, para que ingresen conjuntamente al despacho.

B34

Proceso 32- 2017-00475-00 JUZGADO 5 CCTO DE EJECUCION - DTE JOSE RICARDO HEREDIA DDA GLORIA INES SANCHEZ SAENZ MI 068

VIVIANA JAIMES <jaivi40@hotmail.com>

Mar 07/09/2021 16:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Ricardo Heredia <gerencia@servimatic.co>; Vival Arquitectos Ltda. Diseño y Construcción <vivalarquitectos@gmail.com>

8 archivos adjuntos (2 MB)

camara de comercio vival 3 de agosto 2021.pdf; Cedula Roberto Vladerrama D.2021.pdf; Sentencia Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL- (1).pdf; Tarjeta Profesional Arq. Roberto valderrama 2021.pdf; CEDULA Y TP DE MAURICIO GUTIERREZ 2021.pdf; J5 DE EJ RECURSO Y NOMBRAMIENTO SECUESTRE 068.pdf; Contestacion Oficina de Registro .pdf; Auto Septiembre 2020.jpg;

Respetados señores Secretaria de Apoyo Juzgados de Ejecución.

Para su correspondiente trámite en forma urgente les adjunto memorial de solicitud de nombramiento de secuestre y recurso contra el auto del 1 de septiembre de 2021 NE. 2 DE SEP/21

Atentamente,

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR
T.P. 97.558 DEL C.S.J.

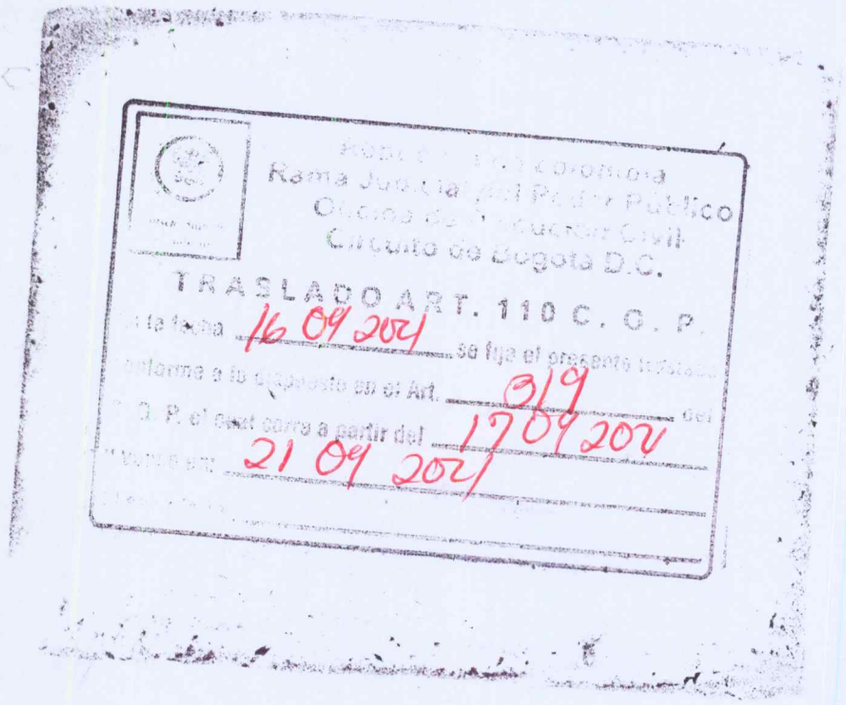
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Bogotá D.C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
16 09 2021
019
17 09 2021
21 09 2021

	AVALUO INMUEBLE		
	AVALUO 2021 Apartamento 505	$ 251,757,000	$ 125,878,500
	Avaluo art 444 numeral 4o		**$ 377,635,500**
	AVALUO 2021 Garaje 14	$ 17,844,000	$ 8,922,000
	Avaluo art 444 numeral 4o		**$ 26,766,000**
	Avaluo art 444 numeral 4o		**$ 404,401,500**
	LIQUIDACION CREDITO		
		CAPITAL	**INTERESES**
	CAPITAL	$ 300,000,000	
	INTERESES MORATORIOS		
1	Julio23 al 22 Agosto del 2.017		$ 6,000,000
2	Agosto23 al 22 del 2.17		$ 6,000,000
3	Septiembre23 al 30 del 2.017		$ 6,000,000
4	Octubre23 al 30 del 2.017		$ 6,000,000
5	Noviembre 23 al 30 del 2.017		$ 6,000,000
6	Diciembre 23al 30 del 2.017		$ 6,000,000
7	Enero 23 al 30 del 2.018		$ 6,000,000
8	Febrero 23 al 28 del 2.018		$ 6,000,000
9	Marzo23 al 31 del 2.018		$ 6,000,000
10	Abril 23 al 22 de mayo del 2.018		$ 6,000,000
11	Mayo 23 al 22 de Junio del 2.018		$ 6,000,000
12	Junio 23 al 22 de Julio del 2.018		$ 6,000,000
13	Julio 23 al 22 Agosto del 2.018		$ 6,000,000
14	Agosto 23 al 22 Septiembre del 2.018		$ 6,000,000
15	Septiembre 23 al 22 Octubre del 2.018		$ 6,000,000
16	Octubre 23 al 22 Noviem del 2.018		$ 6,000,000
17	Novie 23 al 22 Diciembre del 2.018		$ 6,000,000
18	Diciembre 23 2.018 a 22 Enero del 2.019		$ 6,000,000
19	Enero 23 al 22 Febreo del 2.019		$ 6,000,000
20	Febrero 23 al 28 del 2.019		$ 6,000,000
21	Marzo23 al 31 del 2.019		$ 6,000,000
22	Abril 23 al 22 de mayo del 2.019		$ 6,000,000
23	Mayo 23 al 22 de Junio del 2.019		$ 6,000,000
24	Junio 23 al 22 de Julio del 2.019		$ 6,000,000
25	Julio 23 al 22 Agosto del 2.019		$ 6,000,000
26	Agosto 23 al 22 Septiembre del 2.019		$ 6,000,000
27	Septiembre 23 al 22 Octubre del 2.019		$ 6,000,000

28	Octubre 23 al 22 Noviem del 2.019		$ 6,000,000
29	Novie 23 al 22 Diciembre del 2.019		$ 6,000,000
30	Diciembre 23 al 22 Enero del 2.020		$ 6,000,000
31	Enero 23 al 22 Febreo del 2.020		$ 6,000,000
32	Febrero 23 al 28 del 2.0120		$ 6,000,000
33	Marzo23 al 31 del 2.020		$ 6,000,000
34	Abril 23 al 22 de mayo del 2.020		$ 6,000,000
35	Mayo 23 al 22 de Junio del 2.020		$ 6,000,000
36	Junio 23 al 22 de Julio del 2.020		$ 6,000,000
37	Julio 23 al 22 Agosto del 2.020		$ 6,000,000
38	Agosto 23 al 22 Septiembre del 2.020		$ 6,000,000
39	Septiembre 23 al 22 Octubre del 2.020		$ 6,000,000
40	Octubre 23 al 22 Noviem del 2.020		$ 6,000,000
41	Novie 23 al 22 Diciembre del 2.020		$ 6,000,000
42	Diciembre 23 al 22 Enero del 2.021		$ 6,000,000
43	Enero 23 al 22 Febreo del 2.021		$ 6,000,000
44	Febrero 23 al 28 del 2.021		$ 6,000,000
45	Marzo23 al 31 del 2.021		$ 6,000,000
46	Abril 23 al 22 de mayo del 2.021		$ 6,000,000
47	Mayo 23 al 22 de Junio del 2.021		$ 6,000,000
48	Junio 23 al 22 de Julio del 2.021		$ 6,000,000
49	Julio 23 al 22 de Agosto del 2.021		$ 6,000,000
50	Agosto 23 al 10 de Septiembre del 2.021		$ 2,600,000
	TOTALES	$ 300,000,000	$ 288,000,000
	TOTAL LIQUIDACION		**$ 588,000,000**

182

AÑO GRAVABLE		Factura	No. Referencia Recaudo	401
2021	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE HACIENDA	Impuesto Predial Unificado	21017230478	
			Factura Número: 2021201041605463470	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0127SDHK	KR 49 185 61 IN 82 AP 505	050N20014387

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19054959	DANIEL AUGUSTO BERNAL COCUY	100	PROPIETARIO	KR 49 185 61 IN 82 AP 505	BOGOTA, D.C. (Bogota,

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN
251,757,000	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	6.2	0	0

17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO
1,561,000	6,000	1,555,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	1,555,000	1,555,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	156,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1,399,000	1,555,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	156,000	156,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1,555,000	1,711,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)210172304781674530l0(3900)0000000155500O(96)20210623

☐ HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)210172304781220859 69(3900)0000000171100O(96)20210723

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)210172304780399802 78(3900)0000000139900O(96)20210623

☐ HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)210172304780730039 58(3900)0000000155500O(96)20210723

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

183

AÑO GRAVABLE
2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE HACIENDA

Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo	401
21017188967	
Factura Número: 2021201041605049541	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0127SBXS	KR 49 185 61 IN 82 GJ 14	050N20014356

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19054959	DANIEL AUGUSTO BERNAL COCUY	50	PROPIETARIO	KR 49 185 61 IN 82 AP 505	BOGOTA, D.C. (Bogota,
NIT	650432752	ARIAS GRETCHEN JANNETTE	50	PROPIETARIO	KR 46 186 41 IN 82 AP 505	BOGOTA, D.C. (Bogota,

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	17,844,000	13. DESTINO HACENDARIO	65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	14. TARIFA	8	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	143,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	1,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	142,000				

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	142,000	142,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	14,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	128,000	142,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	14,000	14,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	142,000	156,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)210171889671701975 58(3900)000000000142000(96)20210623

☐ HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)210171889671982105 56(3900)000000000156000(96)20210723

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)210171889670536271 41(3900)000000000128000(96)20210623

☐ HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)210171889670308236 60(3900)000000000142000(96)20210723

SERIAL AUTOMATICO DE TRANSACCION (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

187

Señor:
JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: Ejecutivo Hipotecario 2018/365
Ricardo Castro Villegas vs Daniel Augusto Bernal y otra.

ANA MARIA ANGEL CASTAÑO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente presento al Despacho:

- Liquidación del crédito junto con los intereses causados para efectos de seguir adelante con la ejecución.
- Avaluó del inmueble con base en lo establecido en el numeral cuarto (4º) del art 444 del C. Gral del P.

Conforme al avaluó catastral para el año 2.021, el valor del inmueble se encuentra avaluado conforme al Impuesto Predial Unificado para el año 2021, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($ 251.757.000) para el Apartamento Quinientos Cinco Apt. 505) y la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 17.844.000) para el garaje catorce (Gj 14).

Conforme a lo anterior, en virtud de lo establecido en la Ley, presento al despacho en escrito separado el avalúo del inmueble en la suma de **CUATROCIENTOS CUAOTRO MILLINES CUATROCIENTSO UN MIL QUINIENTOS PESOS ($ 404.401.500=)**

Igualmente manifiesto al Despacho que todos los intereses reclamados son moratorios.

ANEXOS:
Liquidación del crédito.
Copia recibo de Impuesto del 2021 del Apartamento 505
Copia recibo de Impuesto del 2021 del Garaje 14

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RADICADO	5660.
Fecha Recibido	10.09.21
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	NMT.

Señor Juez, atentamente

ANA MARIA ANGEL CASTAÑO.
C.C. No. 35.328.272 de Btá.
T.P. No. ~~53.114 C/S.J.~~

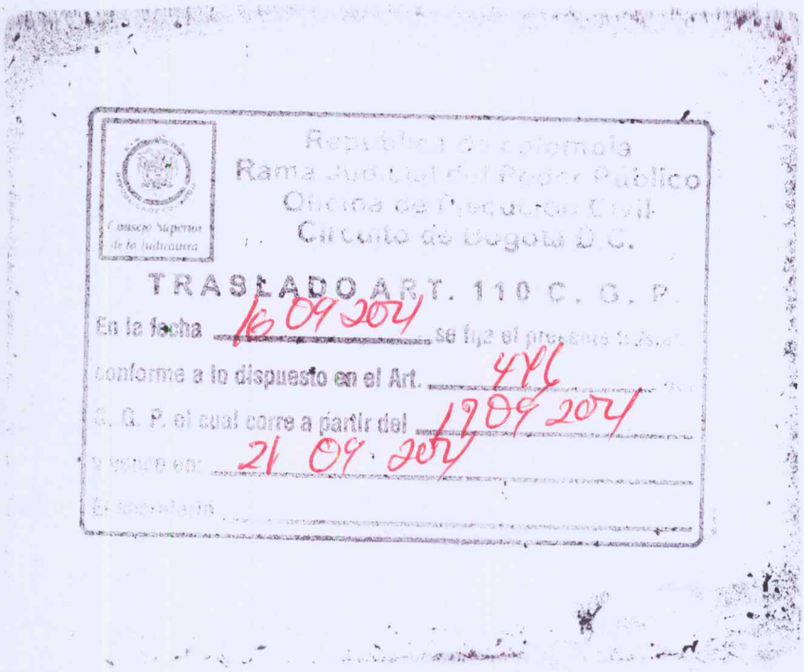
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecutorias Civil
Circuito de Bogotá D.C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 16 09 2024 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446
C. G. P. el cual corre a partir del 17 09 2024
y vence el día 21 09 2024
El secretario

410

Gmail

LUZ SANDOVAL VIVAS <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

J 5 CCTO EJ PROC 43-2013-569 SOLICITUD ordenar convertir depósitos

1 mensaje

luzsandovalvivas.notif@gmail.com <luzsandovalvivas.notif@gmail.com> 6 de julio de 2021, 8:00
Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DAVIVIENDA CONTRA OMAIRA MENDEZ VDA DE HENAO codeudora ESPAÑOLA S.A.

RADICADO: 43- 2013-569

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito solicitar a usted se ordene convertir depósitos judiciales de conformidad con los memoriales adjuntos.

Atentamente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

CC. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 del C.S.J.

luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Cel: 3165288242

2 adjuntos

INFORMACION A JUNIO 2021 DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES.pdf
367K

J 5 CCTO EJ PROC 43-2013-569 SOLICITUD ordena convertir depositos.pdf
514K

411

7347
Copia

Señor
JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DAVIVIENDA CONTRA OMAIRA MENDEZ VDA DE HENAO
codeudora ESPAÑOLA S.A.
RAD. No. 43- 2013-569
Avalúo

Señor Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, apoderada de Banco Davivienda, me permito anexar al Despacho el estado de cuenta predial unificado emitido por el Municipio de Cantagallo, en el que consta que el avalúo catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 068-5975 es de $30.000, el cual por ser inconveniente, generó que se realizara un AVALÚO COMERCIAL, el cual también aporto y solicito al Despacho se tenga por avalúo del inmueble antes citado el avalúo comercial, que corresponde a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

Del señor Juez,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
C.C. 51.777.628 de Bogotá
T.P. 45.992 C.S.J.

OFEJECUCION CIVIL CTO
2215
31700 1-OCT-'19 16:42

412

Señora
JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DAVIVIENDA CONTRA OMAIRA MENDEZ VDA DE HENAO codeudora ESPAÑOLA S.A. RADICADO: 43- 2013-569

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra su auto de fecha 7 de septiembre de 2021 notificado por estado del día 8 de septiembre de 2021 por medio del cual decreta la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito; para que se revoque en su totalidad y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia, aprobando el avalúo presentado desde el 1 de octubre de 2019 a su Despacho, mediante radicado 31700 de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Fundamento el recurso de reposición y el subsidiario de apelación en los siguientes aspectos y motivos de inconformidad:

Mediante memorial radicado el 1 de octubre de 2019 que aporto en imagen con el sello de recibido pero que además se ve reflejado en la página web de la Rama Judicial en las actuaciones del expediente, anexé el avalúo del inmueble con folio 068-5975.

Frente a la presentación de los avalúos su Despacho mediante auto del 7 de noviembre de 2019 no dio trámite, pero no por causa de la demandante, sino porque al expediente no había llegado el original del despacho comisorio de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 068-5975 que se encuentra embargado y secuestrado; diligencia de secuestro que realizó el Señor Inspector de Policía del Municipio de Cantagallo Bolivar y es así como su Despacho, Señora Juez, ha requerido al mencionado Inspector, en varias oportunidades: mediante autos del 7 de noviembre de 2019, del 16 de julio del año 2020 y finalmente, mediante auto del 17 marzo del año 2021.

Incluso mediante auto del día 16 de enero de 2020 su Despacho requirió a la Secretaria de Ejecución para que se procediera a diligenciar el oficio No. OCCES19-AM02987 dirigido al Inspector de Policía ya citado.

Al parecer el señor Inspector respondió a su requerimiento según se aprecia en la página web de las actuaciones del expediente, para el 17 de abril del 2021, por lo que si así fue, el proceso estaría pendiente de que su Despacho produjera un auto en el que pusiera en conocimiento la respuesta del Señor Inspector de Policía de Cantagallo (Bolivar) y así mismo agregara al expediente el comisorio debidamente diligenciado y se pronunciara sobre el avalúo presentado, situación que no sucedió y contrario a derecho, en forma errónea, mediante el auto aquí atacado, procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito procede por inactividad del demandante por más de dos años; pero visto el recuento anterior, no coes el caso en el proceso que nos ocupa, porque el proceso 43-2013–569– 00 actualmente se encuentra pendiente de una decisión de su Despacho.

No corresponde a la realidad del proceso, el fundamento del auto aquí atacado, en el que se indica que se configuren los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2º. Del art 317 del Código General del Proceso que corresponde a que el proceso ha permanecido DOS AÑOS SIN ACTIVIDAD, como se aprecia en el expediente el día el 1 de octubre de 2019 se presentó a su Despacho el avalúo y de allí vinieron los requerimientos del Juzgado ya enumerados.

También es importante resaltar que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio 2020 y con posterioridad a esto solamente se permitió adelantar algunas actuaciones, entonces su despacho no deberá contar el tiempo que duró la suspensión de términos por pandemia ni los tiempos en que el Juzgado ha estado cerrado sin atención al público especialmente por paros judiciales y huelgas.

El artículo 317 literal c del Código General del Proceso, indica "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." La interrupción no solo se realizó el día el 1 de octubre de 2019 , sino que además el día 7 de julio de 2021 solicité el traslado de depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades, entonces el proceso se encuentra

413

pendiente no de actividad de la parte demandante sino del Despacho judicial a su cargo.

Por tanto, nuevamente solicito al Despacho revocar el auto atacado y en su lugar continuar el trámite del proceso, en consecuencia, poner en conocimiento la respuesta del señor Inspector de Policía de Cantagallo Bolivar, y si es del caso poner en conocimiento el despacho comisorio y aprobar el avalúo.

Del señor Juez

Atentamente

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
C.C. 51.777.628 de Bogotá
T.P. 45.992 C. S. de la Jtra.
luzsandovalvivas.notif@gmail.com
Teléfono Celular: 3165288242

A14

J 5 CCTO EJ PROC 43-2013-569 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

luzsandovalvivas.notif@gmail.com <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

Vie 10/09/2021 16:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (933 KB)

J 5 CCTO EJ PROC 43-2013-569 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION.pdf; MEMORIAL APORTANDO AVALUO RADICADO EL 1 DE OCTUBRE DE 2019.pdf; Gmail - J 5 CCTO EJ PROC 43-2013-569 SOLICITUD ordenar convertir depósitos.pdf;

Señora
JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DAVIVIENDA CONTRA OMAIRA MENDEZ VDA DE HENAO codeudora ESPAÑOLA S.A. RADICADO: 43- 2013-569

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra su auto de fecha 7 de septiembre de 2021 notificado por estado del día 8 de septiembre de 2021 de conformidad con el memorial que anexo.

Atentamente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
CC. 51.777.628 de Bogotá
T.P. 45.992 del C.S.J.
luzsandovalvivas.notif@gmail.com
Cel: 3165288242

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5642-2021
Fecha Recibido	10-09-2021
Número de Folios	5 Folios
Quien Recepcionó	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 09 2024 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 17 09 2024 y vence en 21 09 2024

El secretario